

ALCANCE N° 92

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGÍMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 19935

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

SESIÓN N.º 14, 25/4/2018

“LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA

TITULO I

Disposiciones Generales para la aplicación de Justicia Restaurativa

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuye a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales, y promover la paz social.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 3- Definiciones:

Para los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

- a) Abordaje restaurativo:** Conjunto de herramientas metodológicas o instrumentos utilizados para la resolución de los conflictos integrando los principios rectores, valores, definiciones regulados por esta ley, y las convenciones e instrumentos internacionales en justicia restaurativa según corresponda.
- b) Acuerdo de Cooperación Intersectorial:** Documento que acredita la incorporación de la instituciones públicas u organización no gubernamentales sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública a la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa. El equipo psicosocial de penal, penal juvenil o contravencional, deberán suscribir acuerdos de cooperación interinstitucional con instituciones públicas u organización no gubernamentales sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública en el que se definan las responsabilidades u obligaciones relacionadas con el seguimiento de acuerdos judiciales que se deriven de planes reparadores con trabajo comunal, abordajes socioeducativo, terapéutico, donaciones entre otros, emanados de los procedimientos de justicia restaurativa.
- c) Acuerdo restaurativo:** Es el conjunto de condiciones pecuniarias, comunales, socioeducativas o terapéuticas y afines, que surgen a través del diálogo generado en la reunión restaurativa entre las partes intervinientes, el cual se integra en el plan reparador que se somete ante la autoridad jurisdiccional a fin de judicializar los acuerdos aplicando una salida o pena alternativa, cuya homologación constituye una obligación de cumplimiento de las partes en el marco del proceso penal, penal juvenil o contravencional cuyo seguimiento estará a cargo del equipo interdisciplinario y psicosocial de cada sede restaurativa.
- d) Audiencia Temprana:** Es la audiencia oral que en sede judicial es convocada por la persona juzgadora competente a las partes intervinientes

y de conformidad con la normativa procesal penal, penal juvenil y contravencional se judicialice el procedimiento restaurativo aplicado.

e) Boleta de referencia institucional: Consiste en un formulario que contiene datos de identificación de la persona ofensora o víctima, número de expediente, identificación del despacho que la remite y las condiciones del plan reparador, plazo de cumplimiento y cualquier aspecto psicosocial relevante para su atención y abordaje. Se elabora cuando ha finalizado la reunión restaurativa y se han homologado los acuerdos, y se dirigirá a la institución de la red en la cual se cumplirá el plan reparador aprobado.

f) Boleta de contra referencia: Consiste en un oficio o constancia que emite la institución al cual se derivó a la parte interviniente para el plan reparador del caso una vez que haya transcurrido el plazo o cumplido las condiciones homologadas judicialmente. En el mismo se deberá detallar la información del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones, recomendaciones y cualquier información relevante para el tratamiento adecuado del caso a nivel judicial, y deberá remitirse a la respectiva sede restaurativa.

g) Consentimiento Informado: Documento que contiene las condiciones relacionadas con el detalle de derechos, deberes y obligaciones establecidos en esta ley para las partes intervinientes, que garantiza que comprenden y aceptan que se tramite la causa penal o penal juvenil por el procedimiento restaurativo. Una vez firmado, se acredita que cada parte ha sido debidamente informada de este procedimiento y están anuentes a participar bajo las normas y procedimientos establecidos. El consentimiento informado es voluntario y podrá ser revocado en cualquier momento, en el tanto no se haya judicializado los acuerdos. Todos los consentimientos informados de las partes intervinientes serán resguardado por la persona fiscal de la sede restaurativa.

- h) Consumo problemático de drogas:** Se refiere al consumo de drogas, alcohol o sustancias psicoactivas que produce algún efecto perjudicial para la persona que consume, o en su entorno; generando problemas de salud, sociales, de las relaciones interpersonales, incumplimiento de obligaciones o involucramiento de hechos delictivos.
- i) Equipo interdisciplinario.** Se entenderá por equipo interdisciplinario de justicia restaurativa, el integrado por el Ministerio Público, la Defensa Pública, y el equipo psicosocial del Departamento de Trabajo Social y Psicología. En el caso de las personas juzgadoras, se integrarán en cada jurisdicción según la competencia, territorio y etapa procesal. También se podrán integrar las personas juzgadoras del Centro de Conciliaciones cuando así se requiera, lo cual deberá ser coordinado por la Dirección Nacional de Justicia Restaurativa.
- j) Equipo psicosocial:** Está integrado por al menos una plaza en trabajo social y otra plaza en psicología que estarán adscritos a la Unidad de Coordinación de Justicia Restaurativa del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial quienes tendrán a su cargo las funciones establecidas en esta ley.
- k) Guía de la persona facilitadora:** Es el instrumento que contiene los lineamientos que debe seguir la persona facilitadora y co-facilitadora durante el desarrollo de la reunión restaurativa, o cualesquiera otras prácticas restaurativas y será definido mediante protocolos de actuación o reglamento desarrolladas en el marco de esta ley. En todo momento se deberá actuar con apego al orden establecido y las preguntas diseñadas para promover el diálogo entre las partes, con excepción de que por criterio técnico del equipo psicosocial se debe modificar el orden en la participación de los intervinientes.

- l) Justicia Restaurativa:** Es una solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes, y la armonía social.
- m) Reunión Restaurativa:** Es un método de resolución alternativa de conflicto, que consiste en una reunión estructurada mediante un espacio de diálogo controlado y previamente abordado por el equipo interdisciplinario; en el que participan activamente la víctima, parte ofensora, personas de apoyo y la comunidad, que permite la participación de las partes intervinientes en igualdad de condiciones, organizadas en forma de círculo y facilitada por la persona juzgadora, que ofrece la oportunidad a las partes involucradas de expresarse en relación con los daños causados para construir una solución integral al conflicto social generado por el hecho delictivo.
- n) Sede restaurativa:** Se refiere en forma genérica a la Oficina de Justicia Restaurativa Penal, Programa Penal Juvenil Restaurativo, Programa de Tratamiento de Drogas Bajo Supervisión Judicial Restaurativa, o Programa de Justicia Contravencional Restaurativa u cualquier otra iniciativa que se desarrolle en el amparo de esta ley.
- o) Persona facilitadora:** Es la persona juzgadora que planifica, y guía de manera imparcial, la reunión restaurativa y cualquiera otra práctica restaurativa, y es quien colabora en el proceso comunicacional entre las partes intervinientes a fin de que se desarrolle la reunión restaurativa, se construya en forma conjunta el acuerdo restaurativo que será sometido a la autoridad jurisdiccional para su respectiva homologación. De acuerdo con las necesidades específicas del caso, se podrá integrar una persona cofacilitadora que apoyará la planificación y ejecución de la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa quien será alguna de las integrantes del equipo psicosocial.

- p) Personas de Apoyo:** La víctima y ofensor podrán designar cada uno personas de apoyo que le acompañe durante el procedimiento restaurativo. La persona de apoyo no puede ser testigo de los hechos denunciados, deberá contar con criterio positivo del equipo psicosocial de la sede restaurativa y tendrá el deber de garantizar la confidencialidad establecida en esta ley.
- q) Procedimientos de justicia restaurativa:** Es el procedimiento definido para desarrollar el abordaje de justicia restaurativa en penal, contravencional, y penal juvenil en el cual se definen las etapas, y los pasos que debe seguir para la respectiva tramitación de la causa judicial con apego a esta ley.
- r) Red de Apoyo de Justicia Restaurativa en materia penal, penal juvenil y contravencional:** Consiste en el resultado de la formalización de los acuerdos de cooperación intersectorial a nivel local, provincial o nacional, que está a cargo del equipo psicosocial de cada sede restaurativa y tiene la finalidad integrar esfuerzos entre la administración de justicia restaurativa y las instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública para promover la participación de la comunidad en la definición y cumplimiento de los planes reparadores emanados de los procedimientos de justicia restaurativa.
- s) Red de Apoyo de Justicia Restaurativa para Víctimas:** Consiste en el resultado de la formalización de los acuerdos de cooperación interinstitucional que está a cargo de la Oficina de Atención de la Víctima y demás sujetos intervinientes del Ministerio Público en cada Jurisdicción en coordinación con las sedes restaurativas para apoyar integralmente a las víctimas de hechos delictivos tramitados en los procedimientos restaurativos en materia penal, penal juvenil y Contravencional.

- t) **Pieza de Diálogo:** La pieza de diálogo es un objeto ordenador del diálogo en la reunión restaurativa y en cualquier otra práctica restaurativa, que es utilizada por la persona facilitadora para identificar a la persona que tiene la palabra, de tal modo que los demás participantes tengan una escucha activa.

Artículo 4. Principios rectores.

Los procedimientos restaurativos deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa, los principios generales del derecho penal, derecho procesal penal y penal juvenil, la política pública de justicia juvenil restaurativa, la Constitución Política, las convenciones internacionales y demás instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado costarricense.

Se establecen como principios rectores los siguientes:

- a) **Accesibilidad:** Los y las funcionarias judiciales que integran los servicios de justicia restaurativa promoverán las estrategias necesarias considerando las condiciones personales, sociales económicas, y de diversidad cultura para asegurar el acceso de las partes a justicia restaurativa.

- b) **Alto Apoyo y Alto Control:** El procedimiento restaurativo se basa en un alto apoyo para las partes intervinientes que implica el acompañamiento a la víctima con asesoría y acceso a la atención integral e información durante todo las etapas del procedimiento restaurativo, y a la persona ofensora es un acompañamiento en el reconocimiento de la responsabilidad activa, para el cumplimiento del plan reparador conforme a sus condiciones personales, sociales y económicas. El alto control se entiende como el seguimiento, modificación, verificación de todas las obligaciones contraídas en el proceso restaurativo por la persona ofensora.

- c) Confidencialidad y Privacidad:** Las actuaciones que se realicen en los procedimientos de justicia restaurativa no serán públicos para terceros, y las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes, y bajo ninguna circunstancia podrán ser divulgadas. Quienes participen en cualquier diligencia, reunión o trámite que accedan a información de las actuaciones restaurativas, tendrán la obligación de guardar secreto, y no podrán ser utilizadas para otros fines procesales, si el caso es devuelto al procedimiento ordinario correspondiente. En consecuencia, la información que se conozca en los procedimientos restaurativos no podrá ser utilizada en la justicia ordinaria ni en ninguna otra instancia, ni en caso de que el expediente no continúe en el procedimiento restaurativo. Tampoco se podrán divulgar por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.
- d) Inserción Social:** Todo procedimiento restaurativo tiene la finalidad de generar capacidades en la persona ofensora para restituir el daño causado y promover un proyecto de vida. Por tal razón, el plan reparador deberá orientarse a la reparación de los daños a la víctima y comunidad, identificando la relación entre los hechos y las causas o detonantes del delito, a fin de procurar la restauración de las partes y la integración social de la persona ofensora.
- e) Justicia pronta y cumplida:** Todos los procedimientos de justicia restaurativa serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites para asegurar el acceso de las partes intervinientes a una justicia pronta, cumplida, restauradora y de calidad.
- f) No contencioso:** Los procedimientos de justicia restaurativa son de carácter no contencioso, en caso de existir desacuerdo sobre los daños causados, la responsabilidad de la persona ofensora, las pruebas del caso, los criterios psicosociales y las condiciones del plan reparador; implicará la finalización del procedimiento restaurativo y deberá continuarse con el trámite ordinario

correspondiente, conforme a la normativa penal, penal juvenil y contravencional.

g) Respeto a los derechos y garantías procesales: En todas las etapas del abordaje restaurativo se garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las partes, debido proceso y demás garantías procesales vigentes en el marco de la Constitución Política, leyes e instrumentos internacionales.

h) Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo: En todo procedimiento restaurativo la persona ofensora penal, penal juvenil y contravencional, deberán asumir una actitud activa en el reconocimiento del daño causado a la víctima y comunidad por el hecho delictivo a fin de procurar la restauración. En todo momento se atenderá las necesidades de las víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, en equilibrio con las condiciones personales, sociales y económicas de la persona ofensora, a fin de lograr la restauración integral de las partes involucradas. La reparación del daño se hará efectiva mediante un plan reparador que pueda ser económico o en especie, la realización o abstención de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la rehabilitación, abordajes socioeducativos, la indemnización, o cualquier otra solicitada por la víctima.

i) Responsabilidad Activa: La persona ofensora, la víctima y comunidad que voluntariamente acceden a someter el caso penal, penal juvenil y contravencional a justicia restaurativa, deberán mantener un cumplimiento activo de los requerimientos en las distintas etapas procesales, cumplimiento de los acuerdos, llamamientos judiciales y contacto permanente con los funcionarios y funcionarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

- j) **Supletoriedad:** En los procedimientos restaurativos previstos en esta ley, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario penal, penal juvenil, contravencional, ejecución o ejecución penal juvenil según corresponda, en cuanto sean compatibles, y a falta de una regla específica.
- k) **Oralidad.** El procedimiento de justicia restaurativa será fundamentalmente oral, salvo los actos procesales que en el marco de esta ley deben quedar debidamente documentados de forma escrita. Se garantizará a las partes intervinientes en condición de vulnerabilidad y de diversidad cultural, que podrán contar con un intérprete en todo el procedimiento restaurativo.
- l) **Voluntariedad:** La participación en justicia restaurativa es libre y voluntaria, hasta antes de la judicialización de los acuerdos los cuales tienen efectos vinculantes, motivo por el cual la persona ofensora como la víctima podrán retirarse de los procedimientos restaurativos cuando lo consideren conveniente.

Artículo 5. Valores de la Justicia Restaurativa:

- a) **Comunicación:** que promueve el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto delictivo a través del diálogo respetuoso y comprensivo para la búsqueda conjunta de la soluciones.
- b) **Colaboración:** que promueve el alto apoyo y trabajo conjunto para lograr la restauración del daño causado.
- c) **Excelencia:** promoviendo un servicio público en la administración de justicia basado en un compromiso ético accesible, rápido, eficiente, personalizado y humanista.
- d) **Honestidad:** que promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto social causado por el hecho delictivo.
- e) **Humanismo:** que promueve a partir del enfoque de derechos la atención de cada persona involucrada en el conflicto generado por el hecho delictivo,

mediante un trato equitativo e integral, considerando las necesidades, condiciones personales, sociales y económicas.

- f) Inclusión:** que promoverá la integración social y comunitaria de las personas involucradas, respetando sus valores, origen, salud, edad, género y condiciones personales, sociales, y económica. Asimismo, un acercamiento y participación de la comunidad en la administración de justicia costarricense.
- g) Solidaridad:** que promueve la colaboración entre las partes, la comunidad y las instituciones, para conseguir la resolución del conflicto social generado por el delito, la restauración del daño causado a la víctima y comunidad, y la inserción social de la persona ofensora.
- h) Respeto:** que promueve el reconocimiento mutuo, apreciación, atención, y consideración de los demás, y el apego a las normas establecidas en la justicia restaurativa.
- i) Responsabilidad:** que promueve con alto control y alto apoyo el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adquiridos.
- j) Transparencia:** que promueve el acceso a los datos públicos, el involucramiento de la ciudadanía y de todos los agentes sociales que participan activamente en la justicia restaurativa.
- k) Tolerancia:** que en los abordajes restaurativos haya disposición para aceptar y respetar las opiniones, creencias y los sentimientos de las demás personas, especialmente cuando sean distintas a la propia.
- l) Paz:** que promueve el diálogo, la armonía, tranquilidad y no violencia entre las partes involucradas, a fin de restaurar el daño social ocasionado por el hecho delictivo.

Artículo 6. Implementación de la Ley en el Poder Judicial.

La implementación de esta ley en el Poder Judicial estará bajo la Dirección de Justicia Restaurativa como ente rector, y el ejercicio de la acción penal y penal

juvenil estará a cargo del Ministerio Público en el marco de sus competencias legales.

Para tal efecto, en materia penal se abrirán Oficinas de Justicia Penal Restaurativa integradas por equipos interdisciplinarios designados según las necesidades del servicio, en los diferentes Circuitos Judiciales a nivel Nacional.

En materia penal juvenil, se conformará en las diferentes jurisdicciones el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, para tal efecto se dotará de equipos psicosociales que, en conjunto con las personas funcionarias de la Defensa Pública y Ministerio Público de cada despacho, aplicarán el procedimiento juvenil restaurativo como parte de sus competencias legales y normas establecidas en esta ley.

En materia contravencional, se conformará en las diferentes jurisdicciones el Programa de Justicia Contravencional Restaurativa, para tal efecto se dotará de equipos psicosociales, que en conjunto con la persona juzgadora, desarrollarán la justicia restaurativa como parte de sus competencias legales, normas establecidas en esta ley, y en los reglamentos desarrollados en el marco de esta ley.

En el caso de las personas juzgadoras, se integrarán en cada jurisdicción según la competencia, territorio y etapa procesal. También se podrán integrar las personas juzgadoras del Centro de Conciliaciones del Poder Judicial.

El Estado y la comunidad colaborarán en el desarrollo de políticas, planes o programas para el trabajo conjunto, y la conformación de la red de apoyo.

Artículo 7. Independencia Funcional de los equipos interdisciplinarios.

La Fiscalía General de la República, la Defensa Pública y el Departamento de Trabajo Social y Psicología, podrán designar funcionarios y funcionarias para integrar los equipos de Justicia Restaurativa, conforme un perfil competencial idóneo y acreditado con habilidades y destrezas en materia restaurativa, quienes gozarán de independencia funcional conforme a las competencias legales de cada profesional en materia penal, penal juvenil y contravencional.

TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPITULO I
De las Partes Intervinientes en el Procedimiento Restaurativo.

Artículo 8.- Las víctimas usuarias de justicia restaurativa:

Se considera víctima en el procedimiento restaurativo:

- a) La persona directamente ofendida por el hecho delictivo.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 9.- Derechos y Deberes de la Víctima.

Las víctimas usuarias de justicia restaurativa tendrán los siguientes derechos y deberes en el procedimiento restaurativo.

- a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar su re victimización.
- b) A la reparación del daño y a resolver la causa penal, penal juvenil y contravencional mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, siempre y cuando sea procedente de conformidad con la presente ley.

- c)** A conocer toda la información que consta en el expediente judicial, sobre el procedimiento restaurativo, el seguimiento del acuerdo restaurativo, el cumplimiento o incumplimiento de la medida alterna, así como de la finalización del proceso penal, penal juvenil o contravencional.
- d)** A recibir atención si así lo requiere, para tal efecto el equipo psicosocial de justicia restaurativa, remitirá a la víctima a la Unidad de Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctima del Delito del Ministerio Público.
- e)** A hacerse acompañar de una persona de su confianza. A elección de la víctima, la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, podrá colaborar como persona de apoyo de la víctima en la reunión restaurativa.
- f)** A contar con asesoría profesional jurídica, social y psicológica, de su confianza debiendo pagar los honorarios profesionales correspondientes, o en su defecto si así lo requiere el servicio lo brindará la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.
- g)** A someter su caso a justicia restaurativa de forma informada y voluntaria, y a retirarse en cualquier momento hasta antes de la judicialización de los acuerdos.
- h)** A ser apoyadas por organizaciones de la sociedad civil que integren la Red de Atención de las Víctimas a fin de apoyar los proceso de integración social y familiar, la restauración, la rehabilitación, y recuperación.
- i)** A la confidencialidad, privacidad y secreto profesional de todos los aspectos relacionados con el caso sometido a justicia restaurativa. Ello implica que toda la información obtenida por los y las profesionales o partes involucradas en el proceso penal y penal juvenil estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con los artículos 206 del Código Procesal Penal, 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y de acuerdo a las disposiciones de los Códigos de Ética de cada profesión.
- j)** Participar activamente en el procedimiento restaurativo, buscando soluciones conjuntas con la parte ofensora para que se le restaure el daño causado.

k) Mantener el respeto, escucha activa en todas las etapas del procedimiento restaurativo.

l) Atender puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde sede restaurativa, así como mantener actualizado su domicilio, teléfonos y el medio de notificación para ser localizada.

m) Informar cualquier incumplimiento de los acuerdos. Para lo cual contará con la ayuda de la red de apoyo de Justicia Restaurativa y de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Artículo 10. Persona ofensora usuaria de justicia restaurativa:

La persona ofensora usuaria de justicia restaurativa, será la persona imputada debidamente identificada, que de conformidad con la legislación procesal penal y penal juvenil, sea señalado o inculcado como posible autor de un hecho punible o participe por cualquier acto de la investigación con solvencia probatoria, y haya aceptado de manera informada, y voluntaria someter su caso a justicia restaurativa.

Artículo 11. Derechos y Deberes de la Persona Ofensora usuaria de justicia restaurativa:

Las personas ofensoras usuarias de justicia restaurativa tendrán los siguientes derechos y deberes en el procedimiento restaurativo.

- a)** A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y a recibir una atención integral que procure promover su inserción social.
- b)** Que en el expediente judicial conste y se acredite la solvencia probatoria para inculcarlo como posible autor o participe de los hechos delictivos denunciados.
- c)** Participar voluntariamente del procedimiento restaurativo y a retirarse cuando considere que sus intereses se ven afectados, siempre y cuando no se hayan judicializado los acuerdos.

- d)** Resolver la causa penal, penal juvenil y contravencional mediante el procedimiento restaurativo. Lo anterior quedará sujeto a que otorgue el consentimiento informado, y el cumplan los requisitos de admisibilidad y viabilidad definidos en la presente ley.
- e)** Recibir en todo momento una asesoría legal adecuada, oportuna, accesible de su elección, ya sea, a través de la defensa técnica de su confianza, cuyos honorarios deberá ser pagada con sus propios recursos, o por el servicio de la Defensa Pública que es proporcionada por el Estado.
- f)** Conocer y comprender toda la información que consta sobre los hechos denunciados que se le atribuyen, las leyes aplicables, las diferentes etapas y obligaciones generadas en el procedimiento restaurativo.
- g)** Recibir información adecuada para comprender los requisitos de admisibilidad en justicia restaurativa, sobre las salidas alternas en el proceso penal, penal juvenil y contravencional, los compromisos, obligaciones y consecuencias jurídicas generadas en el procedimiento restaurativo y las eventuales consecuencias ante un eventual incumplimiento. En el caso de materia penal, se deberá informar que las medidas alternas son anotadas en el registro judicial por un plazo de cinco años.
- h)** Hacerse acompañar de una persona de su confianza, durante el procedimiento restaurativo y cualquier otra práctica restaurativa.
- i)** Se le garantice la confidencialidad, privacidad y secreto profesional de todos los aspectos relacionados con el caso sometido a justicia restaurativa. Ello implica que toda la información obtenida por los y las profesionales o partes involucradas en el proceso penal, penal juvenil y contravencional estará cubierta por el secreto profesional de conformidad con los artículos 206 del Código Procesal Penal, 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y de acuerdo a las disposiciones de los Códigos de Ética de cada profesión.
- j)** Se le garantice que toda la información brindada en la reunión o procedimiento restaurativa sobre el daño causado o hecho delictivo, no

podrá ser utilizado en ningún proceso judicial ni considerarse una confesión para fines procesales.

- k) Que se dicte en forma oportuna la respectiva extinción de la acción penal, penal juvenil, y contravencional cuando en el plazo establecido haya cumplido con los acuerdos restaurativos.
- l) Cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en esta ley, participar activamente en todo el procedimiento restaurativo, y asumir una responsabilidad activa por el daño causado así como disposición de restaurar el daño causado.
- m) Mantener el respeto, escucha activa en todas las etapas del procedimiento restaurativo.
- n) Atender puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde sede restaurativa, así como mantener su domicilio, teléfonos y el medio de notificación para ser localizada. En el caso de materia penal deberá acudir a la oficina de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz cuando así se requiera para el seguimiento. En materia penal juvenil y contravencional cuando sea convocado por el equipos psicosocial. Cualquier incumplimiento producirá las consecuencias procesales establecidas en la ley vigente.
- o) Cumplir con las obligaciones adquiridas en los acuerdos restaurativos, e informar de manera oportuna cualquier dificultad, atraso o requerimiento en el marco del plan reparador homologado en sede judicial. Para lo cual contará con la ayuda de la red de justicia restaurativa para cumplir obligaciones socioeducativas, comunales y terapéuticas; para lo cual deberá cumplir con las regulaciones que estas instituciones tengan en el marco del cumplimiento.

Artículo 12.- Comunidad.

La comunidad en la Justicia Restaurativa es el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de

utilidad pública, que conforman la red de apoyo de justicia restaurativa en penal, penal juvenil, o contravencional y de la Oficina de Atención a las Víctimas.

Se promueve la participación de la comunidad para que las víctimas puedan ser apoyadas en los procedimientos restaurativos, buscando la reintegración, la rehabilitación, la recuperación y su reinserción en la sociedad. También para que las personas ofensoras puedan cumplir con los acuerdos, planes y resultados restaurativos.

Asimismo, se promoverá la participación de personas expertas de la comunidad en las reuniones restaurativas con el fin de que expongan sobre los impactos sociales causados por el daño causado por el delito, el modo de involucramiento delictivo, y en temáticas relevantes al abordaje restaurativo.

Artículo 13. Normas, derechos y obligaciones de la comunidad en el procedimiento restaurativo:

La participación de la comunidad tiene la finalidad de procurar el involucramiento de la ciudadanía y todos aquellos agentes sociales en los procedimientos restaurativos a fin de prevenir la impunidad, restaurar el daño social ocasionado por el delito, a la víctima, comunidad y promover la inserción social y responsabilidad activa de la persona ofensora.

Las instituciones u organizaciones que participen en las diferentes instancias de justicia restaurativa como comunidad, estarán representadas por la persona física legalmente acreditada para asumir la representación jurídica. Y ésta en su condición de representante legal, así como la persona experta u especialista que actúe a título personal, deberá apegarse a las normas, procedimientos y obligaciones que se establecen en la presente ley. En particular deberá:

- a) Firmar el acuerdo de cooperación Intersectorial que gestione el equipo psicosocial, a fin de fijar las condiciones en que participará en la respectiva red de apoyo intersectorial. Estas condiciones regirán como obligación para participar y ser beneficiaria en los acuerdos restaurativos. En caso de

incumplimiento por parte de la comunidad, será causal de desacreditación. Y en caso de disconformidad con el equipo psicosocial u sede restaurativa se podrá trasladar las razones a la Dirección Nacional de Justicia Restaurativa para lo que corresponda.

- b)** Participar activamente en la reunión restaurativa en los casos que por criterio psicosocial se requiera, o como parte de los acuerdos restaurativos para fines de recibir donaciones, trabajo comunal o brindar servicios terapéuticos o socioeducativos.
- c)** Garantizar la confidencialidad y privacidad de la información obtenida en el marco de las actuaciones o procedimientos restaurativos. En consecuencia esta información no serán públicas para terceros, no podrán ser divulgadas por ningún medio escrito, radial, televisivo, ni telemático.
- d)** Deber de verificar e informar al equipo psicosocial sobre el cumplimiento de las condiciones que la persona ofensora va a realizar en la institución, según lo ordenado por la autoridad judicial.
- e)** No podrá modificar las condiciones del acuerdo restaurativo que hayan sido homologadas por la autoridad judicial. Asimismo, deberá informar a la mayor brevedad posible sobre cualquier inconveniente, dificultad o limitación en el cumplimiento de las obligaciones ordenas por la autoridad judicial.
- f)** La prestación de servicios a la comunidad que realiza la persona ofensora como condición del plan reparador, no constituye una relación laboral con el grupo de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro que integran la Red de Apoyo.
- g)** Informar a la persona ofensora sobre las regulaciones internas de funcionamiento y servicio de la organización, así como las directrices, los lineamientos, horarios, códigos de conducta y vestimenta deben ser respetadas mientras se cumple el plan reparador.

- h) Recibir por parte de la sede restaurativa, la boleta de referencia con la información pertinente y necesaria para identificar a la persona ofensora u víctima referida, las condiciones pactadas y cualquier otra información necesaria para cumplir los fines restaurativos.
- i) Remitir dentro del plazo de tres días, la boleta de contrareferencia a la sede judicial, el informe de avances cuando haya sido ordenado por la autoridad jurisdiccional, o cuando haya finalizado el plazo o cumplimiento de las condiciones ordenadas en el plan reparador, o el incumplimiento de condiciones por la persona referida. Asimismo, en los casos de atención de la víctima deberá informar sobre la negativa de la víctima de recibir la atención o el abordaje referido.

CAPITULO II

Procedimiento de justicia penal restaurativa

Artículo 14. Procedencia en materia penal.

El procedimiento de Justicia Restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia, a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal conforme a los siguientes criterios:

- a) En la etapa preparatoria e intermedia, cuando proceda la conciliación, la reparación integral del daño, y la suspensión del proceso a prueba.
- b) En la etapa intermedia, cuando se resuelva mediante el procedimiento especial abreviado, en los casos que proceda el beneficio de ejecución condicional, y en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad.
- c) En la etapa de juicio, en el procedimiento ordinario y especial de flagrancia, únicamente para la determinación judicial de la pena, en los casos cuando proceda el beneficio de ejecución condicional o en aquellos supuestos en

que se defina una pena alternativa no privativa de libertad; para esto, deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad, y en la segunda, la determinación de la pena conforme al procedimiento restaurativo, que deberá solicitarse antes de la apertura a juicio a solicitud de la persona ofensora.

- d) En etapa de ejecución de la pena, para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo. Lo anterior sin perjuicio de lo que definan los protocolos de actuación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz, o reglamento de esta ley.
- e) En los delitos **patrimoniales** relacionados con la de penalización de la violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena, y en los casos de penas alternativas no privativas de libertad podrá aplicarse el procedimiento restaurativo de forma supletoria. En estos casos deberá definirse en los protocolos o reglamento de esta ley, los mecanismos de valoración de riesgo y apoyo integral de las víctimas con el acompañamiento de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.
- f) En las contravenciones, mediante la aplicación de medidas alternativas. También la persona juzgadora podrá coordinar con las Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Paz, con el fin de resolver el conflicto jurídico, según lo definido en el Protocolo de Actuación o reglamento de esta ley.
- g) Procederá cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad y viabilidad establecidos en esta ley.

Quedan excluidas de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en **la Ley 8589 de Penalización de la Violencia contra las mujeres** excepto aquellos de carácter patrimonial cuando no exista violencia contra las personas; y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal; las infracciones

penales a la Ley N°7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y sus reformas del 30 abril de 1988, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, con excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N°7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.

Artículo 15- Requisitos de admisibilidad del procedimiento de la justicia penal restaurativa.

Para que la causa penal sea tramitada por el procedimiento restaurativo debe cumplir los siguientes requisitos de admisibilidad.

- a) Que se haya realizado la declaración indagatoria.
- b) Que la causa penal cuente con suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de los hechos investigados por la persona imputada.
- c) Que se haya verificado que la causa penal y la persona imputada reúnen los presupuestos establecidos en la normativa penal, procesal y la procedencia definida en la presente ley para aplicar el procedimiento restaurativo.

Lo anterior sin perjuicio de otros derechos y obligaciones se defina por lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 16. Requisitos de viabilidad del procedimiento de la justicia penal restaurativa.

Una vez haya sido referida la causa penal a la Oficina de Justicia Penal Restaurativa, cada funcionario o funcionaria en el marco de sus competencias deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos de viabilidad que son

una condición necesaria para tramitar la causa penal por el procedimiento restaurativo y consisten en que:

- a) La persona ofensora comprenda los hechos y pruebas que le incriminan en el hecho delictivo, la necesidad de asumir un reconocimiento sobre el daño causado, la responsabilidad activa en la reparación del daño a la víctima y comunidad en la justicia restaurativa.
- b) La aceptación voluntaria de la persona ofensora para tramitar la causa penal por el procedimiento de justicia restaurativa, que se deberá formalizar con la comprensión de las condiciones y firma del consentimiento informado.
- c) La víctima comprenda sobre la significancia de la justicia restaurativa para restaurarle el daño causado, así como aceptación y firma del consentimiento informado.
- d) Los demandados civiles, damnificados, las personas de apoyo, representantes de la comunidad y los representantes legales, así como cualquier otra persona que intervenga comprendan, acepten y firmen los respectivos consentimientos informados.
- e) El equipo psicosocial emita el criterio técnico de viabilidad positivo.

Lo anterior sin perjuicio de otros derechos y obligaciones establecidos en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 17. Valoración inicial del caso por parte de la Fiscalía de Justicia Restaurativa.

Una vez referido el expediente a la Oficina de Justicia Restaurativa, la fiscalía deberá verificar en un plazo no mayor de tres días naturales que la causa penal cuente con los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa penal y en la presente ley.

En caso de cumplir con los requisitos de admisibilidad se comunicará de inmediato a la defensa técnica asignada por la persona ofensora, utilizando los medios de comunicación establecidos a nivel judicial. De no cumplir con los requisitos de admisibilidad, se devolverá el expediente de manera inmediata a la vía correspondiente.

Artículo 18.- Valoración inicial del caso y entrevista de la persona ofensora por parte de la defensa técnica.

Una vez recibida la comunicación de la fiscalía de justicia restaurativa, la defensa técnica contará con un plazo no mayor de tres días naturales, para verificar que la causa penal cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa penal y en la presente ley.

En caso de proceder, la defensa técnica dispondrá de diez días hábiles para contactar a la persona ofensora, informar de sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo, firmar el consentimiento informado y entregarlo al Ministerio Público para su resguardo y continuación del procedimiento restaurativo. Cuando la persona ofensora no está anuente a participar en el procedimiento restaurativo, o no cumpla con los requisitos de viabilidad, en este mismo plazo deberá informarlo al Ministerio Público con el fin que se devuelva el expediente a la vía correspondiente.

En los casos tramitados con la Defensa pública, la oficina de justicia restaurativa coordinará las agendas para que el mismo día que se realice la entrevista inicial, se haga la valoración psicosocial. Y en los casos con defensa particular el Ministerio Público deberá coordinar en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la hora y fecha de la valoración psicosocial a la persona ofensora.

Artículo 19- Entrevista inicial de la víctima por parte del Ministerio Público.

Una vez que la persona ofensora esté de acuerdo y haya firmado el consentimiento informado, y se cuente con el criterio positivo del equipo psicosocial, la persona

representante de la Fiscalía de Justicia Restaurativa, deberá contactar y citar a la víctima, a fin de informarle del procedimiento penal restaurativo.

En caso de que la víctima esté de acuerdo en resolver la causa penal mediante el procedimiento restaurativo, firmará el consentimiento informado, y de seguido será atendida por el equipo psicosocial, quienes realizarán la valoración y emitirán su criterio de viabilidad o no, para realizar la reunión restaurativa.

De igual manera se procederá con todas las víctimas y sus representantes legales, si lo tuviere, así también, con respecto a los terceros interesados, demandados civiles, damnificados y persona de apoyo, de informales sobre el procedimiento restaurativo y la firma del consentimiento. Las personas de apoyo se remitirán al equipo psicosocial para la respectiva valoración de participación en la reunión restaurativa.

Si la víctima no está anuente a participar en el procedimiento restaurativo, se remitirá de manera inmediata el expediente, a la vía penal correspondiente.

En caso que exista más de una víctima en un solo proceso y no todas estén de acuerdo con resolver el caso por el procedimiento restaurativo se devolverá el expediente a la vía correspondiente.

Artículo 20.- Valoración inicial del equipo psicosocial.

El equipo psicosocial deberá realizar la valoración inicial para verificar el cumplimiento de los requisitos de viabilidad establecidos en esta ley.

Para tal efecto, deberá realizar al menos una entrevista a cada una de las partes intervinientes con el fin de identificar en la parte ofensora, información relevante sobre la disposición de asumir la responsabilidad activa y reparar el daño causado a la víctima y comunidad, las condiciones personales, personas de apoyo que puedan acompañarle en el procedimiento restaurativo, causas o detonantes del hecho delictivo; que puedan orientar la elaboración del plan reparador, y demás requerimientos que se definan por lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

.Asimismo, se deberán identificar en la víctima las necesidades en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, y se podrá remitir en los casos que así lo requiera, a la red de apoyo de víctimas de la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, para su atención integral, trámites que no suspenderán los procedimientos restaurativos.

Terminada la valoración de las partes, se deberá rendir un informe oral al equipo interdisciplinario sobre la viabilidad o no de continuar el procedimiento restaurativo. En caso de que el informe sea positivo, se deberán hacer recomendaciones en el que se establezca un equilibrio entre el daño ocasionado y pretensiones de la víctima, las condiciones personales, sociales y económicas de la persona ofensora, e identificar las organizaciones de la red de apoyo que puedan participar en el plan reparador. Asimismo, si la persona ofensora reúne los requisitos, se podrá recomendar la derivación del caso al programa de Tratamiento de Drogas Bajo Supervisión Judicial Restaurativa de conformidad con el trámite establecido en esta ley. Si el criterio es negativo se deberá fundamentar las razones por las cuales el caso no cumplió con los requerimientos de viabilidad establecidos en esta ley y se devolverá la causa a la vía correspondiente garantizando la confidencialidad de la información obtenida.

Artículo 21.- Criterios psicosociales de no viabilidad en justicia restaurativa.

En la valoración inicial de viabilidad en justicia restaurativa, será necesario que el equipo psicosocial realice un análisis de las condiciones particulares de las partes intervinientes. En todo momento se deberá velar por el equilibrio entre las partes, y el cumplimiento de requisitos para poder abordar la causa penal por el procedimiento restaurativo.

De la valoración realizada por el equipo psicosocial podrá recomendar la no viabilidad de continuar con el procedimiento restaurativo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, que limite el desarrollo del abordaje en la reunión restaurativa.
- b) La identificación de una situación de riesgo para la integridad física o emocional de la víctima.
- c) La negativa de la persona ofensora a reconocer el daño causado y asumir la responsabilidad activa en la reparación del mismo.
- d) La negativa de la víctima de participar en los procedimientos restaurativos.

Artículo 22.- Señalamiento de la reunión restaurativa.

Una vez que el caso y las partes intervinientes hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad y viabilidad, inmediatamente se deberá convocar a la reunión restaurativa. El funcionario o funcionaria encargada de la facilitación deberá coordinar la programación, convocatoria, planificación; considerando las condiciones de vulnerabilidad, personales de las partes intervinientes, y diversidad cultural para la realización de la misma.

En la reunión restaurativa deberá participar la víctima, la persona ofensora, las personas de apoyo, damnificados, demandados civiles, las personas representantes de la comunidad, el Ministerio Público, la defensa técnica de la persona ofensora, la persona facilitadora y cofacilitadora según corresponda, así como cualquier otra persona que sea previamente recomendada por el equipo interdisciplinario. La participación de las personas de apoyo, de la comunidad o cofacilitación, no son de carácter indispensable para la realización de la reunión restaurativa.

Entre el ingreso del caso a la Oficina de Justicia Restaurativa y la celebración de la reunión restaurativa no podrá exceder el plazo máximo de un mes y en los casos tramitados bajo el procedimiento de flagrancia no podrá exceder el plazo de diez días. En los protocolos de actuación o reglamento de esta ley se deberán elaborar los procedimientos para garantizar la celeridad de los plazos, según el mandato de esta ley.

Artículo 23. – De la no comparecencia a la reunión restaurativa.

Si la persona ofensora o la víctima, no se presenta el día y la hora señalado para la reunión restaurativa, y no justifican razonablemente la no comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la respectiva oficina de justicia restaurativa, se dará por concluido este procedimiento, y se deberá continuar con el trámite, remitiendo la causa penal a la vía correspondiente, únicamente con un auto de pase garantizando la confidencialidad de la información.

Artículo 24. Pre audiencia.

Previo a la realización de la reunión restaurativa, la persona facilitadora deberá convocar a una pre audiencia, cuya duración deberá ser breve y en la que participarán el Ministerio Público, la defensa técnica, la autoridad jurisdiccional y el equipo psicosocial, quienes informarán de manera oral sobre los aspectos psicosociales relevantes para el abordaje del caso y de las partes, durante la reunión restaurativa.

Artículo 25.- Desarrollo de la reunión restaurativa.

Una vez constatada la presencia de las partes intervinientes, se dará inicio a la reunión restaurativa, que será dirigida por la persona facilitadora en coordinación con la persona cofacilitadora, en apego a la metodología diseñada para promover el diálogo conforme a la guía de la persona facilitadora de la reunión restaurativa.

Desde el inicio conforme al protocolo establecido se deberá promover un diálogo entre los intervinientes para identificar el daño causado y la forma de repararlo. En el desarrollo de la misma se deberá:

- a) Hacer una presentación personal y el rol que representa cada una de las personas presente.
- b) La persona facilitadora deberá hacer un breve encuadre sobre los hechos investigados en la causa penal, y la importancia de la reunión restaurativa para la

búsqueda de la solución colaborativa del daño ocasionado con la participación activa de las partes intervinientes.

c) Explicar los lineamientos, objetivos, valores y principios de justicia restaurativa, uso de la pieza del diálogo, haciendo énfasis en que es un proceso voluntario y confidencial, y que una vez homologado los acuerdos son de acatamiento obligatorio para las partes.

d) Plantear las preguntas orientadoras a cada una de las partes, a fin de que éstas puedan expresar la reacción en el momento de la comisión de los hechos delictivos relacionados con el caso, personas afectadas, como también las percepciones y emociones que giran en torno al daño causado y la reparación del daño.

e) Asegurar que mediante las preguntas restaurativas se brinde la oportunidad a la víctima, persona ofensora y personas de apoyo para referirse no sólo lo que piensa, sino también lo que siente en relación al daño sufrido, la problemática y necesidades surgidas a partir del impacto del delito y la forma de reparar el daño.

f) Tomar en cuenta la participación de la comunidad a fin de que desde la experiencia, labor comunitaria y servicios que brinda, pueda orientar las recomendaciones para definir el plan reparador que restaure el daño causado a las partes involucradas. En el caso de que la persona ofensora haya aceptado someterse dentro del plan reparador a un abordaje terapéutico, socioeducativo o prestación de servicios a la comunidad, deberá realizarse en alguna de las instituciones que conforman la red de apoyo de justicia restaurativa. Lo anterior bajo criterio técnico del equipo psicosocial de la sede restaurativa y homologación de la autoridad jurisdiccional.

g) Velar en todo momento, en que los aportes de las partes intervinientes, se dirijan hacia el objetivo de reparar el daño causado a la víctima y la solución del conflicto, en un marco de respeto mutuo.

h) Otorgar la palabra a los representantes legales para concretar pretensiones y aspectos jurídicos, cuando las partes intervinientes se hayan referido a la reparación del daño.

i) Realizar un cierre de la reunión restaurativa, en la cual la persona facilitadora deberá constatar si se cumplió el objetivo de la reunión, si las partes lograron el acuerdo restaurativo, las condiciones de cumplimiento, y asegurarse que las partes intervinientes hayan comprendido los acuerdos y las consecuencias legales, e informar a las partes que se realizará inmediatamente una audiencia con la autoridad judicial competente para judicializar los acuerdos. En caso de no existir acuerdo entre las partes, se dará por concluida la reunión restaurativa y de inmediato se devolverá la causa penal a la vía correspondiente.

Artículo 26. – Continuidad de la reunión restaurativa.

La Reunión Restaurativa se realizará sin interrupción, en la sesión previamente convocada hasta el cierre de la misma, sin posibilidad de realizar suspensiones ni continuaciones. De presentarse una circunstancia que impida concluir según criterio de la persona facilitadora se deberá reprogramar una nueva Reunión Restaurativa.

Artículo 27. Judicialización de los acuerdos.

Una vez terminada la reunión restaurativa, la autoridad judicial competente deberá convocar inmediatamente a una audiencia oral para judicializar los acuerdos de conformidad con la ley vigente. En esta audiencia participará el Ministerio Público, la defensa civil de la víctima cuando se encuentre presente, representantes legales, la defensa técnica y la persona ofensora. La víctima podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en el Ministerio Público, el damnificado, demandados civiles y cualquier otra persona necesaria para la judicialización del acuerdo.

Las partes informarán sobre los alcances de los acuerdos y manifestarán en el acto su conformidad con lo establecido verbalmente durante la reunión restaurativa. La persona juzgadora revisará la legalidad de los mismos y procederá a dictar la resolución correspondiente, la cual tiene efectos vinculantes.

Si se aprueba la suspensión del proceso a prueba, la autoridad jurisdiccional deberá comunicar al Ministerio de Justicia y Paz, a fin de coordinar conjuntamente con el equipo psicosocial de la Oficina de justicia restaurativa el seguimiento de las condiciones impuestas. En caso de homologar la conciliación, corresponderá al equipo psicosocial de justicia restaurativa, realizar el seguimiento, que permita el efectivo cumplimiento de los acuerdos de conformidad a los protocolos de actuación o reglamento de esta ley.

En caso que el cumplimiento del acuerdo no quede sujeto a plazo operará la extinción de la acción penal, motivo por el cual se dictará de forma oral e inmediata el respectivo sobreseimiento definitivo. Si el cumplimiento del acuerdo queda sujeto a un plazo determinado, se deberá fijar en el acto las fechas de audiencias de seguimiento a fin de que las partes del proceso queden debidamente citadas.

La audiencia se registra de forma digital y adicionalmente se levanta una minuta que será firmada por las partes intervinientes y la autoridad judicial competente. En la minuta se deben consignar los puntos esenciales de la audiencia, así como las condiciones, plazos, consecuencias legales, citaciones y seguimiento de los acuerdos.

Artículo 28.- Seguimiento de los Acuerdos Judicializados.

Las acciones de seguimiento, apoyo y control de los acuerdos judicializados, constituyen el eje principal del procedimiento restaurativo y del tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, con el fin de garantizar la satisfacción de la víctima y comunidad, así como procurar la inserción social de la persona ofensora.

El seguimiento del plan reparador de las personas ofensoras, estará a cargo del equipo psicosocial de la respectiva oficina de justicia restaurativa, quienes deberán

definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento, visitas, comunicación con las instituciones y demás acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

Cuando exista un aparente incumplimiento injustificado por parte de la persona ofensora, el equipo psicosocial comunicará de inmediato la situación a la autoridad jurisdiccional competente, a la defensa técnica y a la fiscalía de la Oficina de Justicia Restaurativa.

Recibida la comunicación la autoridad judicial convocará a una audiencia oral de verificación en la que se deberá citar al Ministerio Público, la defensa técnica, la persona ofensora y a la víctima quién podrá participar cuando así lo desee o bien podrá delegar su representación en la fiscalía. Se escuchará a las partes, se verificarán las condiciones de cumplimiento o incumplimiento justificado o injustificado. En caso de existir una justificación la persona juzgadora podrá modificar el plan reparador, ampliar el plazo de la salida alterna, según las peticiones de las partes, de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado se revocará la medida alterna y se remitirá la causa penal a la vía correspondiente.

Asimismo, una vez judicializado los acuerdos restaurativos el requerimiento de la comparecencia de la persona ofensora por parte de la sede restaurativa, será de carácter obligatorio, la no comparecencia deberá ser comunicada a la autoridad jurisdiccional para lo que corresponda de acuerdo a las normas procesales vigentes.

CAPITULO III

Procedimiento Juvenil Restaurativo.

Artículo 29. Procedencia en materia penal juvenil:

El Ministerio Público, la Defensa técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora podrán solicitar aplicar el procedimiento juvenil restaurativo en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal juvenil conforme a los siguientes criterios:

- a) En los casos que de acuerdo a la Ley de Justicia Penal Juvenil proceda la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, hasta antes de la resolución de citación a juicio.
- b) En la etapa de juicio, para la determinación judicial de la sanción penal juvenil, para esto, deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad, y en la segunda, la determinación de la sanción penal juvenil conforme al procedimiento restaurativo, y deberá solicitarse antes de la citación a juicio a solicitud de la persona ofensora.
- c) En el procedimiento especial abreviado.
- d) En la etapa de ejecución de la sanción, el procedimiento juvenil restaurativo se aplicará conforme a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles Número 8460 del 20 octubre del 2005, y reglamentos de esta ley; para la determinación, modificación y seguimiento del plan de ejecución de las sanciones; en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, cuando la persona ofensora juvenil esté próxima al egreso de la privación de libertad, en la definición y seguimiento del plan de ejecución de la libertad condicional, modificación y preparación previa para el cese de las sanciones privativas y no privativas de libertad, y cualquier ulterior modificación de la sanción. También en cualquier fase de la ejecución de la sanción que promueva la restauración del daño causado a la víctima o comunidad y facilite el proceso de inserción social y cumplimiento de la sanción de la persona ofensora juvenil.
- e) En las contravenciones, recibida la denuncia y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se procederá a remitir a Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Paz.
- f) Procederá cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad y viabilidad establecidos en esta ley.

Artículo 30.- Requisitos de admisibilidad para el procedimiento juvenil restaurativo.

A petición de cualquiera de las partes intervinientes, se podrá referir el expediente al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, para ello cada funcionario o funcionaria en el marco de sus competencias deberá constatar los siguientes requisitos de admisibilidad para su respectiva tramitación:

- a) Se haya concluido la investigación del Ministerio Público, y se cuente con suficientes elementos probatorios que respalden con grado de probabilidad la comisión del hecho delictivo por parte de la persona ofensora juvenil y ésta se encuentre debidamente identificada, de conformidad con los presupuestos establecidos en la normativa penal juvenil y en la presente ley.
- b) Se verifique en el caso, la procedencia en materia penal juvenil según lo establecido en esta Ley.

Artículo 31- Requisitos de viabilidad para el procedimiento juvenil restaurativo.

Una vez que haya sido referida la causa penal juvenil al Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, cada funcionario o funcionaria en el marco de sus competencias deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos de viabilidad que son una condición necesaria para tramitar la causa penal juvenil en el procedimiento restaurativo y consisten en que:

- a) La persona ofensora juvenil comprenda los hechos y pruebas que le incriminan en el hecho delictivo, acepte de forma voluntaria tramitar la causa penal juvenil en justicia restaurativa y tenga disposición para asumir el reconocimiento y responsabilidad activa en la reparación del daño causado.
- b) La persona ofensora juvenil acepte de manera voluntaria e informada tramitar la causa penal juvenil en justicia restaurativa, y se deberá formalizar con la comprensión de las condiciones y firma del consentimiento informado.

- c) La víctima comprenda sobre la significancia de la justicia restaurativa para restaurarle el daño causado, los fines rectores de la justicia juvenil, acepte las condiciones del programa juvenil restaurativo y firme del consentimiento informado.
- d) Las personas de apoyo, y en su caso los representantes de la comunidad y los representantes legales, así como cualquier otra persona que intervenga; comprendan, acepten y firmen los respectivos consentimientos informados.
- e) El equipo psicosocial deberá presentar un informe oral considerando los requisitos establecidos sobre la viabilidad o no de continuar el procedimiento juvenil restaurativo al representante del Ministerio Público, la defensa técnica pública o privada según corresponda y la persona juzgadora.

Artículo 32.- Garantías procesales.

En todo momento se garantizará a las personas ofensoras juveniles el cumplimiento de los principios rectores de la materia penal juvenil, la protección integral de sus derechos fundamentales, se considerará el interés superior y autonomía progresiva en todos los abordajes restaurativos, asegurando una atención particular integrando las normas especiales vigentes y la presente ley.

Asimismo, se deberá promover la aplicación efectiva de los institutos y sanciones del proceso penal juvenil para promover la rehabilitación, atención integral e inserción social, familiar y comunitaria de la persona menor de edad y la reparación del daño causado a la víctima y comunidad conforme a los principios rectores de la materia penal juvenil

En el procedimiento de justicia juvenil restaurativa se aplicará supletoriamente el procedimiento de justicia penal restaurativa en todo aquello que no esté regulado.

Artículo 33. Valoración inicial del caso y entrevista a la víctima por parte de la Fiscalía de Justicia Restaurativa

La fiscalía penal juvenil deberá valorar los hechos denunciados, la carga probatoria y la pretensión de la víctima para determinar si el caso es admisible para ser tramitado mediante el procedimiento juvenil restaurativo. En caso de cumplir con los requisitos de admisibilidad, deberá informar a la víctima sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo y firmar el consentimiento informado. Una vez de contar con el consentimiento de la víctima, se comunicará de inmediato a la defensa técnica asignada por la persona ofensora juvenil, para informar sobre la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa. Si la persona ofensora juvenil está de acuerdo, la fiscalía remitirá la causa penal juvenil acusada a la Autoridad Jurisdiccional con el fin que se continúe con el trámite del procedimiento restaurativo.

Artículo 34. Valoración inicial del caso y entrevista de la persona ofensora por parte de la defensa técnica

Una vez recibida la comunicación de la fiscalía sobre la posibilidad de resolver la causa penal juvenil por el procedimiento de justicia restaurativa, la defensa técnica deberá verificar que la causa cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa penal juvenil y en la presente ley.

En caso de proceder, la defensa técnica deberá informar a la persona ofensora juvenil de sus derechos y deberes en el procedimiento restaurativo, firmar el consentimiento informado y entregarlo al Ministerio Público para su resguardo y continuación del procedimiento restaurativo. Cuando la persona ofensora no está anuente a participar en el procedimiento restaurativo, o no cumpla con los requisitos de viabilidad, deberá continuarse con el trámite correspondiente.

Artículo 35. Remisión de la causa juvenil a la Autoridad Jurisdiccional

Una vez que el Ministerio Público remita el expediente a la autoridad jurisdiccional competente para aplicar el procedimiento de justicia restaurativa, ésta deberá informar dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, al equipo psicosocial de justicia juvenil restaurativa, a fin de que procedan a realizar la valoración. En todo

momento deberá garantizar el acceso a la información de expediente para que tengan la información necesaria para rendir el criterio técnico en el marco de cumplimiento de esta ley.

Artículo 36. Valoración psicosocial en el procedimiento Juvenil Restaurativo.

Dentro del plazo máximo de ocho días hábiles de haber recibido la comunicación por la autoridad jurisdiccional, el equipo psicosocial de justicia juvenil restaurativa deberán realizar la valoración psicosocial a todas las partes intervinientes que participarán en la reunión restaurativa. En caso de no ubicar a la víctima o persona ofensora juvenil deberá informar a la fiscalía o defensa técnica con el fin que colaboren en la ubicación de las partes intervinientes según corresponda dentro del mismo plazo otorgado. Transcurrido el plazo si las partes son localizadas se continuará con el trámite fijado en esta ley, y en caso de no ubicarse alguna de las partes no se continuará con la tramitación del caso bajo el procedimiento de justicia restaurativa, y se deberá informar a la mayor brevedad a la autoridad jurisdiccional con el fin de que se continúe con la tramitación ordinaria.

Una vez localizada las partes intervinientes, el equipo psicosocial deberá realizar un abordaje para identificar o no el cumplimiento de los requisitos de viabilidad definidos en esta ley, y demás datos que se consideren relevantes para justicia restaurativa, a fin de emitir las recomendaciones técnicas sobre la viabilidad, el abordaje restaurativo de las partes y elaboración del plan reparador.

Asimismo, se podrá remitir, sin suspender la continuación del procedimiento restaurativo, a la víctima que así lo requiera, a la Oficina de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público para su atención integral y de requerirse su incorporación a las redes de apoyo para las víctimas.

Los resultados de la valoración deberán ser puestos a la mayor brevedad en conocimientos a la autoridad jurisdiccional competente, Ministerio Público y defensa técnica.

En dicho criterio técnico se deberá realizar la recomendación de viabilidad o no de continuar el Procedimiento Juvenil Restaurativo. Si el criterio es positivo, se coordinará con el Juzgado competente, el señalamiento de la reunión restaurativa, con la respectiva citación de la persona ofensora juvenil cuya asistencia es de carácter obligatorio.

En caso de que se determinen criterios psicosociales para recomendar la no viabilidad conforme a esta ley, se deberá fundamentar las razones ante las partes intervinientes; y la autoridad jurisdiccional continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 37.- Señalamiento de la reunión restaurativa y otras diligencias:

Una vez rendido el informe de viabilidad por el equipo psicosocial, y en un plazo no mayor de quince días hábiles, se deberá señalar y citar a todas las partes considerando en la misma resolución la convocatoria para la reunión restaurativa, la audiencia temprana y declaración indagatoria.

La persona ofensora juvenil deberá comparecer de forma obligatoria a esta citación, cuando la ausencia sea injustificada se deberá proceder conforme a la ley, y se continuará con tramitación ordinaria. Si la víctima no se presenta ni justifica la no comparecencia, se continuará con el trámite ordinario juvenil. En caso de la no comparecencia justificada de algunas de las partes se deberá reprogramar por única vez, una nueva fecha y hora para celebración de la reunión restaurativa.

Artículo 38.- Pre audiencia juvenil restaurativa.

Previo a la realización de la reunión restaurativa, la persona facilitadora deberá convocar a una pre audiencia, cuya duración deberá ser breve y en la que participarán el Ministerio Público, la defensa técnica, la autoridad jurisdiccional y el equipo psicosocial quienes informarán de manera oral a las partes sobre los

aspectos psicosociales relevantes para el abordaje del caso y de las partes durante la reunión restaurativa.

Artículo 39.- Desarrollo de la reunión restaurativa juvenil.

Una vez constatada la presencia de las partes intervinientes, se dará inicio a la reunión restaurativa, que será dirigida por la persona facilitadora en coordinación con la persona co-facilitadora y apego a la metodología diseñada para promover el diálogo conforme a la guía de la persona facilitadora de la reunión restaurativa en materia penal juvenil.

Desde el inicio conforme al protocolo establecido se deberá promover un diálogo entre los intervinientes para identificar el daño causado y la forma de repararlo. En el desarrollo de la misma se deberá:

- a) Hacer una presentación personal e indicar el rol que representa cada una de las personas presente.
- b) La persona facilitadora deberá hacer una breve encuadre sobre los hechos investigados en la causa penal, y la importancia de la reunión restaurativa para la búsqueda de la solución colaborativa del daño ocasionado con la participación activa de las partes intervinientes.
- c) Explicar los lineamientos, objetivos, valores y principios de justicia restaurativa, uso de la pieza del diálogo, haciendo énfasis en que es un proceso voluntario y confidencial, y que una vez homologado los acuerdos son de acatamiento obligatorio para las partes.
- d) Conforme a la metodología diseñada y la guía de la persona facilitadora de la reunión restaurativa en materia penal juvenil, se deberá plantear las preguntas orientadoras a cada una de las partes intervinientes, a fin de que éstas puedan expresar la reacción en el momento de la comisión de los hechos delictivos relacionados con el caso; así como también las percepciones y emociones que giran en torno al daño causado, y deberán manifestar la forma de reparación del daño.

- e) Tomar en cuenta según el caso la participación de la comunidad a fin de que desde la experiencia, labor comunitaria y servicios que brinda, pueda orientar las recomendaciones para definir el plan reparador que restaure el daño causado y restaure a las partes involucradas. En el caso de que la persona ofensora haya aceptado someterse dentro del plan reparador a un abordaje terapéutico, socioeducativo o prestación de servicios a la comunidad, deberá realizarse en alguna de las instituciones que conforman la red de apoyo de las sedes de justicia restaurativa. En caso de tratarse de una institución no integrada a la red de apoyo, se deberá realizar el procedimiento para su acreditación. Lo anterior bajo criterio técnico del equipo psicosocial de la sede restaurativa y homologación de la autoridad jurisdiccional.
- f) Velar en todo momento, en que los aportes de las partes intervinientes, se dirijan hacia el objetivo de reparar el daño causado y la solución del conflicto, en un marco de respeto mutuo.
- g) Otorgar la palabra a los representantes legales para concretar pretensiones y aspectos jurídicos, cuando las partes intervinientes se hayan referido a la reparación del daño.
- h) Realizar un cierre de la reunión restaurativa, en la cual la persona facilitadora deberá constatar si se cumplió el objetivo de la reunión, y si las partes lograron el acuerdo restaurativo, y las condiciones de cumplimiento, y asegurarse que las partes intervinientes hayan comprendido los acuerdos y las consecuencias legales, e informa a las partes que se realizará inmediatamente la audiencia para judicializar los acuerdos.

La reunión restaurativa se realizará sin interrupción, en la sesión previamente convocada hasta el cierre de la misma, sin posibilidad de realizar continuaciones. De presentarse una circunstancia que impida concluir según criterio de la persona facilitadora se deberá reprogramar una nueva reunión restaurativa.

De no existir acuerdo entre las partes, y si el expediente cuenta con la pieza acusatoria inmediatamente se realizará la audiencia temprana conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 40. Audiencia temprana juvenil.

Es la audiencia oral, convocada por la autoridad jurisdiccional en la que participan la persona ofensora, la víctima; quien podrá delegar su participación en el Ministerio Público cuando así lo manifieste; el Ministerio Público, la defensa técnica y cualquier otra persona relacionada con la tramitación del caso bajo el procedimiento juvenil restaurativo. Esta audiencia tiene la finalidad de judicializar los acuerdos restaurativos, o de buscar de forma temprana e inicial una solución al conflicto generado por el hecho delictivo tramitado en penal juvenil.

En esta audiencia además, se podrán resolver las medidas alternativas, conocer la procedencia de la acusación, recibir la declaración indagatoria de la persona menor acusada y resolver las medidas cautelares.

En caso de no existir acuerdo de una medida alternativa, y de contar con toda la prueba para el juicio oral y privado, la persona Juzgadora convocará a citación a juicio a las partes.

La audiencia temprana, se registrará de forma digital y, adicionalmente, se levantará una minuta que firmarán las partes y la autoridad jurisdiccional, en la cual se consignarán los puntos esenciales de la audiencia. Esta audiencia se regirá por lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 41.- Seguimiento de los acuerdos judicializados.

El seguimiento del plan reparador de las personas ofensoras juveniles, estará a cargo del equipo psicosocial juvenil. En lo demás será aplicable lo dispuesto para el

seguimiento de los acuerdos judicializados derivados del procedimiento de justicia penal restaurativa dispuesto en esta ley.

CAPITULO IV

Del Tratamiento de Drogas Bajo Supervisión Judicial Restaurativa

Artículo 42.- Concepto y finalidad.

El Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial restaurativa consiste en la incorporación de la persona ofensora adulta o juvenil, a un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas, alcohol o cualquier otra sustancias psicoactivas, una vez que se determine que la comisión del delito imputado está asociado a un consumo problemático de sustancias psicoactivas. Con el propósito de atender su adicción, procurar la inserción social, restaurar los daños ocasionados a la víctima y restablecer conductas sociales productivas.

Artículo 43. Requisitos de admisibilidad

El Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, aplicará en los supuestos establecidos en la procedencia en materia penal y penal juvenil según lo establecido en esta ley.

Además deberá contarse con el criterio técnico del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia o de la entidad debidamente acreditada.

Artículo 44.- Procedimiento para la aplicación del Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Restaurativa:

De conformidad con los requisitos de admisibilidad y viabilidad definidos en esta ley, será obligación de las diferentes instancias judiciales promover e identificar los expedientes judiciales para ser referidos a la respectiva sede restaurativa, a solicitud de la autoridad jurisdiccional, el Ministerio Público, la defensa técnica, la parte ofensora, la víctima, la policía administrativa y judicial.

Una vez que se compruebe que la causa penal o penal juvenil reúne los requisitos para tramitar el expediente bajo el procedimiento definido para el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, se deberá:

- a) Realizar una evaluación preliminar de la persona ofensora, que estará a cargo del equipo psicosocial con la finalidad de determinar si califica para el tratamiento, y si corresponde se emitirá una referencia del caso al Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia o a la entidad debidamente acreditada.
- b) El equipo psicosocial será el enlace con el equipo técnico del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia o la entidad debidamente acreditada, a fin de dar seguimiento del abordaje para informar al equipo interdisciplinario del plan de tratamiento de la persona ofensora
- c) Una vez que el Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia o la entidad acreditada, emita un criterio técnico recomendando el ingreso y abordaje terapéutico de acuerdo a sus necesidades, se deberá convocar a la reunión restaurativa para fijar las condiciones y plazo del tratamiento que deberá cumplir la persona ofensora, así como la judicialización de los acuerdos con el instituto procesal aplicado o la pena impuesta.

Artículo 45.- Seguimiento, apoyo y control de los acuerdos homologados.

Una vez que se haya aprobado la inclusión de la persona ofensora adulta o juvenil al Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Restaurativa, corresponderá al equipo psicosocial de justicia restaurativa y a la autoridad jurisdiccional dar seguimiento y apoyo al cumplimiento del tratamiento con apego a lo dispuesto en esta ley, o reglamentos definidos en el marco de esta ley.

La participación de la persona juzgadora en el Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial, es activa y dinámica, pudiendo señalar de oficio o a petición de parte audiencias de verificación y seguimiento según los avances, logros o limitaciones del cumplimiento del tratamiento terapéutico. Podrá valorar si han

existido recaídas, así como la modificación del tratamiento terapéutico según recomendación del equipo psicosocial de justicia restaurativa.

En caso de incumplimiento grave e injustificado, la autoridad jurisdiccional revocará la salida alternativa y remitirá el caso al trámite ordinario para la consecución del procedimiento ordinario correspondiente.

Artículo 46. Procedimiento para la Imposición de la Pena o Sanción de Tratamiento de Drogas Bajo Supervisión Judicial Restaurativa.

A solicitud de cualquiera de las partes se podrá aplicar el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, como una sanción penal o penal juvenil en sustitución de la prisión que se define mediante la aplicación del procedimiento restaurativo penal o penal juvenil; a fin de que la persona ofensora se incorpore a un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas.

Para tal efecto, se requerirá el diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia, o entidad debidamente acreditada, el cual podrá ser solicitado previo a la imposición de la pena o sanción, o en la fase de ejecución para la determinación del plan de ejecución.

Para la aplicación de esta sanción en la fase de juicio, será necesaria la realización del debate en dos fases, según lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal.

De conformidad con el artículo 359 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, se realizará el abordaje de justicia restaurativa según el procedimiento penal y penal juvenil restaurativo regulado en esta ley. Una vez remitida la causa a la respectiva sede restaurativa, dentro del plazo de diez días hábiles se deberá determinar la viabilidad del tratamiento y elaborar la propuesta de plan de ejecución de la pena alternativa de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa que debe ser presentado ante la Autoridad

jurisdiccional competente para la respectiva fijación de pena. Esta pena alternativa no excederá del plazo de la pena principal.

En caso de que se determine que la causa penal, no reúne los requisitos de admisibilidad y viabilidad, o no exista acuerdo sobre la propuesta de plan de tratamiento; se remitirán los autos a la autoridad jurisdiccional competente de origen a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

En caso de incumplimiento de la pena alternativa, la autoridad judicial ordenará el cumplimiento de la pena principal. Para tal efecto, un día de internamiento de tratamiento equivale a un día de prisión, y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.

TÍTULO III

Reformas a otras leyes

Capítulo Único. Reformas a otras leyes.

Artículo 47.- Modificaciones al Código Procesal Penal:

Modifíquense los artículos 7, 25, 26, 27, 36, 71, 299, 331, 373, 374, 422, 424, 425, 427, 428, de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal del 10 de abril de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7.- Solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima:

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tal efecto también podrá resolverse conforme al procedimiento de justicia restaurativa.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

Artículo 25.- Procedencia

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Este instituto procesal se podrá aplicar solamente en los delitos de violencia patrimonial contemplados en la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, cuando no exista violencia contra las personas y siempre que se hayan tramitado con aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que

difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, sin perjuicio de tramitarse con arreglo a la Ley de Justicia Restaurativa, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo 56 bis del Código Penal.

Artículo 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba.

El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.

e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.

f) Prestar servicios o labores en favor del Estado o instituciones de bien público.

g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.

h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.

i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.

j) No poseer o portar armas.

k) No conducir vehículos.

L) Participar y someterse a las condiciones del programa de tratamiento bajo supervisión judicial restaurativa conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

m) Participar en programas con abordajes socioeducativos para el manejo de la ira, masculinidad, y afines para la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

Artículo 27.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba.

El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar,

periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades, como la sede restaurativa con arreglo a la Ley de Justicia Restaurativa, también le suministren informes.”

Artículo 36.- Conciliación:

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Asimismo, se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento restaurativo regulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las

obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.*

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009)

Adicionase al artículo 71 en el inciso 1), un sub incisos i) el que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) Derechos de información y trato:

a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.

b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.

c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.

d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física,

siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.

f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

i) Derecho a ser informada sobre la posibilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de justicia restaurativa conforme a lo estipulado en la Ley de Justicia Restaurativa.

[...]

Artículo 299. Actos Conclusivos.

Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional.

También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado, la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa o que se promueva la conciliación.

Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder.

Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación:

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la sala de debates, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código.

No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares, **ni en los casos tramitados mediante el procedimiento de justicia restaurativa.** En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.

Artículo 373. Admisibilidad.

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.

En aquellos casos en que proceda según la normativa legal vigente, se podrá solicitar que el procedimiento abreviado sea tramitado mediante el procedimiento de justicia restaurativa.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 374. Trámite inicial:

El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. No obstante en los casos tramitados con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, si será requisito de viabilidad la anuencia de la víctima a participar en el abordaje restaurativo.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

Artículo 422. Procedencia.

Este procedimiento especial de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancias e iniciará desde el primer momento que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel.

Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

Artículo 424. Actuación por el Ministerio Público.

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe. Además, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, de oficio o a petición de parte, constatará la existencia de los requisitos de admisibilidad e informará a la víctima, a la persona imputada y su defensa técnica sobre la posibilidad de tramitar el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, a fin de comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva Oficina de Justicia Restaurativa.

Artículo 425.-Nombramiento de la defensa técnica

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un

defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

La defensa técnica o la defensa pública, constatados los requisitos de admisibilidad; deberá explicar a la persona ofensora sobre la posibilidad de resolver el caso mediante la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, así como sus derechos y obligaciones establecidos por ley, a fin de restaurar el daño causado a la víctima y comunidad con la comisión del hecho delictivo. Si la persona ofensora manifiesta la anuencia de referir el caso; deberá comunicar al Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos, y comunicar la solicitud al Tribunal de Juicio para trasladar el caso a la respectiva sede restaurativa.

Artículo 427. Constitución del tribunal de juicio y competencia

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, el procedimiento de justicia restaurativa, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428: Realización de la audiencia por el tribunal.

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida

en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas, del procedimiento de justicia restaurativa y el procedimiento abreviado.

Si se aprueba la remisión del caso a la sede restaurativa, se suspenderá la audiencia hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles para el trámite correspondiente. En el mismo acto el Tribunal fijará fecha y hora de la continuación de la audiencia, en que se homologarán los acuerdos restaurativos, o se continuará con el trámite establecido en flagrancia. En todo momento se garantizará la confidencialidad de la información obtenida en justicia restaurativa.

En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 48: Reformas al Código Penal:

Modifíquense el artículo 50, adiciónese un párrafo al final del artículo 56 Bis, de la Ley N° 7594, Código Penal del 3 de noviembre de 1971, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 50.- Las penas:

Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
- 5) Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Restaurativa

Artículo 56 Bis.- Prestación de servicios de utilidad pública

“(…)

Para los casos tramitados con el procedimiento de justicia restaurativa, así como la acreditación de las entidades y seguimiento de la prestación del servicio de utilidad pública, se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa. “

Artículo 49. Del artículo 56 Ter sobre el Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Restaurativa

Agréguese un nuevo artículo 56 ter a la Ley N° 7594 del Código Penal del 3 de noviembre de 1971, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56 Ter.- Del Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Restaurativa

El tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa consiste, en aplicar como pena alternativa un abordaje terapéutico para la atención

biopsicosocial de adicciones a drogas y sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito cometido por el imputado está asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol, mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, cuyo plazo no excederá el monto de la pena principal.

La autoridad jurisdiccional competente, deberá ejercer el control de la ejecución de esta pena alternativa, mediante audiencias de verificación, seguimiento según los objetivos establecidos por el equipo terapéutico a cargo, para evaluar avances, recaídas o recomendación de modificación del tratamiento.

En caso de incumplimiento grave e injustificado la autoridad jurisdiccional revocará la pena alternativa, y ordenará el cumplimiento de la pena principal. Para tal efecto, un día de internamiento de tratamiento equivale a un día de prisión, y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.

Artículo 50: Reformas a la Ley de Justicia Penal Juvenil:

Modifíquense los artículos 7, 8, 29, 39, 44, 61, 89, 121, 123, 136, 142, de la Ley N° 7576 de Justicia Penal Juvenil del 30 de abril de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 7. Principios rectores.

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral, la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho

Artículo 8.- Interpretación y aplicación.-

Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios restaurativos, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica

ARTICULO 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil

Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

- a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones.
- b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.
- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.
- d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.
- e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
- f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.
- g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.
- h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.

- i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.
- j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.
- l) Realizar audiencias tempranas.
- n) Aplicar el procedimiento de Justicia Juvenil Restaurativa.

Artículo 39.- Funciones del Ministerio Público:

En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos cometidos por menores.
- c) Promover la acción penal.
- d) Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Policía Judicial Juvenil.
- g) Asesorar a la víctima, durante la conciliación, cuando ella lo solicite.
- h) Asesorar a la víctima en el procedimiento juvenil restaurativo y si lo solicita representarla en la audiencia temprana.
- i) Las demás funciones que esta u otras leyes le fijen.

Artículo 44. Objetivo del proceso.

El proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción, reintegración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la

sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley y la Ley de Justicia Restaurativa.

Artículo 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

Se podrá acordar la conciliación mediante la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

Artículo 89: Suspensión del proceso a prueba

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

Se podrá acordar la Suspensión del proceso a prueba mediante la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

Artículo 121: Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

- 1.- Amonestación y advertencia.
- 2.- Libertad asistida.
- 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
- 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Ordenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 5.- Adquirir trabajo.
- 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

8) Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Juvenil Restaurativo.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1.- Internamiento domiciliario.
- 2.- Internamiento durante tiempo libre.
- 3.- Internamiento en centros especializados.

Artículo 123. Formas de aplicación.

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa, buscará la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Asimismo, la Justicia Restaurativa aplicará a los casos en que la persona menor de edad sentenciada conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, y los protocolos de actuación o reglamentos creados en el marco de dicha ley.

ARTICULO 136.- Funciones del Juez de ejecución de las sanciones

El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley y los principios restaurativos.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena, para tal efecto se podrá promover el abordaje restaurativo de la persona ofensora juvenil.
- e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para

los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción, integración y restauración individual de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad.

f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.

g) Decretar la cesación de la sanción. Para tal efecto se podrá promover el abordaje restaurativo de la persona menor de edad sentenciada.

h) Las demás atribuciones que esta, la Ley de Justicia Restaurativa u otras leyes le asignen para promover inserción, integración y restauración individual de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad.

i) Facilitar las reuniones restaurativas en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles.

Artículo 142.- Egreso del menor de edad.

Cuando el menor de edad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, para ello se podrá utilizar abordajes restaurativos que involucre a la persona ofensora juvenil, las personas de apoyo, la víctima cuando sea posible, a fin de preparar su inserción, integración y restauración individual y social en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 51. Del artículo 10 bis sobre el derecho a la justicia restaurativa:

Agréguese un nuevo artículo 10 bis en la Ley N° 7576 de Justicia Penal Juvenil del 30 de abril de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10 bis.- Derecho a la Justicia Restaurativa.

Desde el inicio de la investigación policial, durante la tramitación del proceso judicial y en fase de ejecución, las personas menores de edad tienen derecho a ser informadas sobre la justicia restaurativa como una alternativa para promover la restauración personal, y el daño causado a la víctima y comunidad. Asimismo, a que en los casos en que las partes intervinientes manifiesten su aprobación, se trámite la causa penal juvenil mediante la aplicación del procedimiento de justicia juvenil restaurativa de conformidad con la ley vigente.

Artículo 52. Reformas a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Modifíquense los artículos 5, 8, 10, 16, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 36, de la Ley N° 8460 de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles del 20 del mes octubre del año 2005, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5.- Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven.

En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida, utilizando en la medida posible el abordaje restaurativo para preparar su inserción, integración y restauración individual y social en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 8.- Objetivo de la ejecución.

Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así

como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Artículo 10.- Plan individual para cumplir la sanción.

En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o a la defensora para que se pronuncie al respecto.

Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.

Se promoverán los abordajes restaurativos para la elaboración y seguimiento de los planes de cumplimiento de la sanción penal, en ellos podrán participar personas de apoyo, la red de apoyo de justicia restaurativa juvenil, la comunidad, entidades pública y privadas, y las víctimas en la medida de lo posible. En caso que la víctima no pueda participar, no será motivo de impedimento para construir este plan.

Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la firmeza de la sentencia.

El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro.

Artículo 16.- Competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.

Además de las funciones establecidas en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.
- b) Atender las solicitudes de las personas jóvenes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda.
- c) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.
- d) Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil.
- e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.
- f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda, pudiendo utilizar los abordajes restaurativos para promover la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.
- g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.
- h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

Artículo 21.-Funciones de los órganos administrativos de la ejecución.

La Dirección General de Adaptación Social será la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto, y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez.
- b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la Ley de justicia penal juvenil; en especial, fomentar en la persona joven su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos. Pudiendo utilizar los abordajes restaurativos para promover la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.
- c) Informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles sobre cualquier obstáculo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, en especial, de la falta de cooperación o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que participen de la ejecución de la sanción impuesta.
- d) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas jóvenes sancionadas e informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados.
- e) Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes. Cuando proceda mediante abordajes restaurativos, el tratamiento y sanciones o medidas disciplinarias o cualquier otra disposición administrativa a fin de que restaurar el daño ocasionado, promover la responsabilidad activa de la persona menor de edad, y restablecer la paz social.
- f) Comunicar, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada.

- g) Contar con un registro de las instituciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas y/o proyectos para el cumplimiento de las sanciones penales juveniles.
- h) Autorizar y supervisar los programas que ejecuten las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, para cumplir las sanciones penales juveniles no privativas de libertad.
- i) Dar seguimiento a las sanciones privativas de libertad, en las que se haya concedido el beneficio de ejecución condicional de la sanción de internamiento.
- j) Utilizar metodologías restaurativas que involucre a la persona joven, las personas de apoyo, la víctima cuando sea posible y así lo desee, a fin de preparar la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.
- k) Cumplir cualquier otra función que se le asignen en esta o en otras leyes.

Artículo 22: Sistema de protección integral durante la ejecución.

Las autoridades administrativas de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles deberán orientarse y estar en armonía con la política general en materia de protección integral en el ámbito nacional, desarrollada por el Patronato Nacional de la Infancia el Consejo Nacional de la Persona Joven y las juntas de protección de la niñez y la adolescencia, la política pública de la persona joven y la política pública de justicia juvenil restaurativa.

Artículo 31.-Concesión de la libertad condicional.

El juez de ejecución de la pena juvenil podrá decretar la libertad condicional como reconocimiento para la persona joven condenada a una pena privativa de libertad por más de un año, que por su conducta y comportamiento adecuados en el establecimiento penal en que cumple su pena, su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida, sin comisión de nuevos delitos, haya demostrado que se encuentra apto para seguir una vida respetuosa de la ley. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena.

Asimismo, al conceder la libertad condicional podrá promover un abordaje restaurativo con participación de la víctima siempre que sea posible, la persona ofensora y la comunidad a fin de establecer un plan de ejecución en el que se integren las condiciones de orientación y supervisión, prestación de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social, abordajes socioeducativos, terapéuticos, donaciones o programas para la inserción socio laboral y educativa según las necesidades específicas del caso concreto. En caso que la víctima no pueda o no quiera participar, no será motivo de impedimento para construir este plan. El seguimiento y control estará a cargo del Ministerio de Justicia y Paz.

Artículo 32.- Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación y advertencia.

Una vez firme la sentencia en la cual la persona joven sea sancionada con amonestación y advertencia, el juez penal juvenil que dictó la sentencia la citará a una audiencia, a la cual podrán comparecer los padres y/o encargados, y la víctima cuando así lo desee y sea localizable, ejecutará esta sanción con un abordaje restaurativo a fin de preparar la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Se dirigirá a la persona joven en forma clara y directa, le indicará el delito o la contravención que haya cometido, y la prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, la invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción, promoviendo el acercamiento con la víctima o la comunidad, el desarrollo de estrategias de fortalecimiento de relaciones y habilidades sociales para su integración social. En caso que la víctima no pueda o no desee participar o no esté determinada, no será motivo de impedimento para construir este plan. Y en el caso de la judicialización, el Ministerio Público podrá representar a la víctima.

En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación, apoyo y supervisión de la persona joven, en especial si es menor de edad.

De la ejecución de la amonestación y advertencia se dejará constancia por medio del acta, la cual será firmada por el juez y la persona joven, si esta última puede o sabe firmar.

Artículo 33.- Forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida.

Una vez firme la sentencia en la que se impone a la persona joven la sanción de libertad asistida, la autoridad jurisdiccional competente deberá comunicar lo resuelto a la Dirección General de Adaptación Social, remitiendo la ficha de referencia y el testimonio de sentencia.

Los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual con un enfoque restaurativo para el cumplimiento de dicha sanción. La libertad asistida se ejecutará bajo este plan, que deberá contener los programas socioeducativos o formativos promoviendo el acercamiento la comunidad, procurando el desarrollo de estrategias de fortalecimiento de relaciones y habilidades sociales destinadas a alcanzar con éxito su reintegración, reinserción y restauración individual y social a los que la persona joven deberá asistir, el tipo de

orientación requerida y el seguimiento para cumplir los fines fijados en esta Ley y la Ley de Justicia Restaurativa.

Artículo 34.- Formas de ejecución y cumplimiento del servicio a la comunidad

Una vez firme la sentencia que impone la sanción de prestación de servicios a la comunidad y referido el caso a los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, se citará a la persona joven sancionada para elaborar el plan de ejecución individual. Este plan deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) El lugar donde deberá realizarse este servicio.
- b) El tipo de servicio que deberá prestarse.
- c) El encargado de la persona joven dentro de la entidad donde se prestará el servicio.
- d) El horario diario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.
- e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde a los principios restaurativos, con las cualidades y aptitudes de la persona joven para fortalecer convivencia social.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona joven y fortalecer, en ella, los principios de la convivencia social.

Artículo 36: Formas de control y ejecución de la reparación de daños a la víctima

Una vez firme la sentencia en la que se sanciona a la persona joven con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección General de Adaptación Social elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción, promoviendo el acercamiento con la víctima y la comunidad, el

desarrollo de estrategias de fortalecimiento de relaciones y habilidades sociales destinadas a alcanzar con éxito su integración, inserción y restauración individual y social. Para la construcción del plan individual se podrá realizar con un abordaje restaurativo. Cuando la restitución no sea inmediata, este plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) La forma en que se restituirá el daño. Las maneras de restituirlo necesariamente deberán estar relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo.
- b) El lugar donde se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño en favor de la víctima.
- c) Los días que la persona joven le dedicará a tal función, la cual no deberá afectar su trabajo ni su estudio.
- d) El horario diario en que se deberá cumplir la restitución o el resarcimiento del daño.

Artículo 53. Agréguese el artículo 08 bis, 53 bis, 59 bis,

Agréguese un nuevo artículo 8 bis, 53 bis, 59 bis en la Ley N° 8460 de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles del 20 del mes octubre del año 2005, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8 Bis.- Derecho a la Justicia Restaurativa.

En fase de ejecución de la sanción penal juvenil, se deberá garantizar el acceso de las personas menores de edad a la justicia restaurativa, para promover una responsabilidad activa frente a los hechos delictivos, la restauración al daño causado a la víctima, la comunidad y la integración a su familia y sociedad.

ARTÍCULO 53 Bis.- Del Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial Juvenil Restaurativa

El tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa consiste, en aplicar como sanción alternativa un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas y sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito cometido por la persona ofensora juvenil está asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol, mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, cuyo plazo no excederá el monto de la sanción principal.

La autoridad jurisdiccional competente, deberá ejercer el control de la ejecución de esta sanción alternativa, mediante audiencias de verificación, seguimiento según los objetivos establecidos por el equipo terapéutico a cargo, para evaluar avances, recaídas o recomendación de modificación del tratamiento.

En caso de incumplimiento grave e injustificado la autoridad jurisdiccional previa audiencia revocará la sanción alternativa, y ordenará el cumplimiento de la sanción principal. Para tal efecto, un día de internamiento de tratamiento equivale a un día de prisión, y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.

Artículo 59 Bis: Sobre La aplicación de la justicia Restaurativa en el las modalidades de internamiento.

La Justicia Restaurativa se aplicará a los casos en que la persona sentenciada esté cumpliendo con una sanción privativa de libertad en la modalidad de internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre o internamiento en centros especializados, cuando la persona menor de edad acepte voluntariamente participar en el abordaje restaurativo, a fin de promover el acercamiento con la víctima y la comunidad, el desarrollo de estrategias de fortalecimiento de relaciones y habilidades sociales

destinadas a alcanzar con éxito su integración, inserción y restauración individual y social.

Artículo 54. Reforma a la Ley de Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Modifíquese los artículos 2, 13 de Ley No 8720 de Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal del 12 de febrero de 2009 para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2.- Principios

Para la aplicación de este título, se tendrán en cuenta los principios siguientes:

- a) Principio de protección: considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.
- b) Principio de proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.
- c) Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo
- d) Principio de justicia restaurativo: La protección de las víctimas en el proceso penal, penal juvenil y contravencional deberá considerar la restauración, la integración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad. Para lo cual toda intervención de las víctimas deberá tener un abordaje integral y holístico con el apoyo de programas restaurativos.

ARTÍCULO 13.- Presupuesto para el Programa de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal

De conformidad con la Ley de administración financiera y presupuestos públicos, el Poder Judicial elaborará e incorporará, a su presupuesto anual, los rubros que correspondan, con el objetivo de financiar el Programa de protección de víctimas y testigos, creado en la presente Ley. Además, se deberá crear las disposiciones presupuestarias para que el Fondo Especial para la Protección de Víctimas y Testigos destine recursos para su sostenibilidad del programa de atención integral de las víctimas usuarias de justicia restaurativa.

El Ministerio de Hacienda dotará de contenido económico el Programa de protección de víctimas y testigos citado, con los recursos generados mediante la modificación del párrafo cuarto del numeral 1 del inciso c) del artículo 23 de la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, que se realiza en la presente Ley. Cuando los recursos generados por esta modificación, sean insuficientes para el buen funcionamiento del Programa de protección de víctimas y testigos, dicho Ministerio estará en la obligación de girar los recursos adicionales necesarios para el buen funcionamiento de dicho Programa.

Además, se autoriza a las instituciones públicas para que puedan asistir con recursos económicos en especie, mediante convenios interinstitucionales entre estas y el Poder Judicial, que permitan complementar las acciones de protección de víctimas y testigos. Lo anterior en procura de posibilitar acciones tales como evaluaciones psicológicas, psiquiátricas, médicas especiales, de trabajo social o de cualquier otra índole que se consideren convenientes en virtud de la presente Ley.

Artículo 55. Del artículo 6 bis de la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público.

Agréguese un nuevo artículo 6 bis en la Ley No 8720 de Protección de Víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, del 12 de febrero de 2009 para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 6 Bis.- De la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa de la Oficina de Atención a Víctimas del Ministerio Público.

En el marco de las competencias de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público para la atención y asistencia a todas las víctimas de delitos, se deberá conformar una Unidad de Atención en Justicia Restaurativa para la atención y abordaje integral, holístico a las víctimas usuarias de justicia restaurativa. Además, se deberá crear las disposiciones presupuestarias para que el Fondo Especial para la Protección de Víctimas y Testigos destine recursos para su sostenibilidad. Asimismo, deberá:

- a) Conformar y dar seguimiento a la red de apoyo para las víctimas usuarias de justicia restaurativa en coordinación con las sedes restaurativas.
- b) Crear los equipos psicosociales especializados en el tema de género, para la valoración y atención integral de las víctimas de los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, delitos sexuales y violencia doméstica.
- c) Participar en los procedimientos restaurativos desarrollados en la etapa de ejecución de la pena en materia penal o penal juvenil.
- d) Crear y ofrecer programas de auto ayuda, servicios para la atención, restauración, la rehabilitación, la recuperación y su convivencia pacífica y segura en la familia y sociedad.
- e) Crear y ofrecer programas de autoayuda para las víctimas de los delitos de penalización de la violencia contra la mujer tramitados con el procedimiento de justicia restaurativa.
- f) Crear y ofrecer programas y servicios para la atención en masculinidad para las personas ofensoras usuarias de justicia restaurativa, a fin de que se puedan establecer en los acuerdos restaurativos condiciones

socioeducativas para el abordaje de las causas y detonantes en los delitos de penalización de la violencia contra la mujer.

- g)** Promover la coordinación interinstitucional y local para el cumplimiento de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de otras funciones de carácter administrativo que se definan mediante directrices de la Fiscalía General de la República, lo establecido en la presente ley y sus respectivos reglamentos.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único: Sobre las disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.-

La Corte Suprema de Justicia creará las nuevas oficinas de justicia restaurativa de forma gradual hasta tener una cobertura nacional, en el plazo de tres años a partir de la vigencia de la ley. Cada dependencia judicial deberá tomar las previsiones para direccionar recursos o presupuestar los requerimientos para la implementación de esta Ley.

TRANSITORIO II.-

La Corte Suprema de Justicia evaluará anualmente durante los siguientes cuatro años de la vigencia de esta ley, el ahorro de los recursos financieros que se genera con la aplicación de los procedimientos restaurativos, en comparación con el costo de la tramitación ordinaria de los expedientes judiciales. La disposición anterior se efectúa con el fin de proyectar el direccionamiento de los recursos humanos y financieros a las sedes restaurativas.

TRANSITORIO III.-

La Corte Suprema de Justicia reglamentará las disposiciones establecidas en esta ley, con la anterioridad a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO IV.-

El Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial creará los respectivos perfiles de puestos de las personas que integrarán los equipos interdisciplinarios de Justicia Restaurativa a nivel nacional en materia penal, penal juvenil y contravencional, los cuales deberán estar listos para la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con el objetivo de que cada dependencia judicial los utilice para el reclutamiento y selección de los funcionarios y funcionarios.

TRANSITORIO V.-

El Ministerio de Justicia y Paz, y el Instituto Nacional sobre Alcoholismo y Farmacodependencia de forma gradual en el plazo de tres años a partir de la vigencia de la ley; crearán y direccionarán los recursos institucionales de acuerdo con las necesidades detectadas para ejecutar las obligaciones de la presente ley.

Esta ley entrará en vigencia doce meses después de su publicación.”

1 vez.—(IN2018239037).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40990 -MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, Ley de Creación de la Corporación Ganadera.

Considerando

1°— Que mediante Ley N° 7837 del 5 de octubre de 1998, publicada en el Alcance N° 76 a La Gaceta N° 210 del 29 de octubre del mismo año, se creó la Corporación Ganadera, ente de derecho público no estatal con personería jurídica y patrimonios propios.

2°— Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30668-MAG del 19 de julio del año 2002, publicado en La Gaceta N° 174 del 11 de septiembre del año 2002 y su reforma, se emitió el Reglamento a la Ley N° 7837, el cual, por el transcurso del tiempo y su aplicación, ha determinado la necesidad y conveniencia de su modificación y ajuste a los cambios operados.

3º— Que la presente derogatoria al Reglamento a la Ley de Creación de la Corporación Ganadera, fue aprobada en virtud del acuerdo 11-456-2017, celebrado en la Sesión Ordinaria N°456, del 12 de junio del 2017, por la Junta Directiva de la Corporación Ganadera; y en su efecto, se promulga un texto sustitutivo a dichas normas.

4º— Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

Decretan:

Reglamento a la Ley de Creación de la Corporación Ganadera

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1— Naturaleza Jurídica. La Corporación Ganadera es un ente de derecho público, no estatal, tendrá su domicilio en la Ciudad de San José, sin embargo podrá, para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, abrir oficinas dentro y fuera del territorio nacional, para los efectos de la Ley y este Reglamento se denominará como la Corporación.

Artículo 2— Objetivo legal. Como objetivo genérico de conformidad con su ley de Creación, la Corporación Ganadera tendrá como finalidad fomentar la ganadería bovina, dentro del marco de la sostenibilidad de la misma. Dado que por imperativo legal se declara de interés público la existencia, mantenimiento, y fomento de la ganadería bovina, las instituciones del sector público deben colaborar con la Corporación en la ejecución de los programas que desarrolla ésta en beneficio de la ganadería bovina.

Artículo 3—Fines y facultades. La Corporación tendrá dentro de sus fines, los establecidos en los artículos 5° y 6° de su Ley de Creación y podrá realizar todas aquellas gestiones y acciones que siendo compatibles con ellos, tiendan al cumplimiento y ejecución de sus objetivos y en beneficio directo de la ganadería bovina nacional y los beneficiarios del sistema.

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva

Artículo 4.— Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Corporación Ganadera estará compuesta por nueve miembros:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su Viceministro.
- b) Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios de Costa Rica.
- c) Un representante del Matadero que durante el año calendario anterior haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- d) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- e) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- f) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.

Para cada uno de los puestos a los que tiene derecho a designar cada organización, con excepción del Ministro de Agricultura y Ganadería o su Viceministro(a), se nombrará un suplente, designado por las mismas organizaciones representadas en la Junta Directiva.

Artículo 5— Período. Los miembros de la Junta Directiva, propietarios y suplentes, serán nombrados por un período de dos años y podrán ser nombrados en sus cargos para períodos sucesivos, salvedad hecha del Ministro de Agricultura o su Viceministro que estarán sujetos al nombramiento de Gobierno como miembros del Poder Ejecutivo. Dicho período vencerá el 31 de marzo del año que corresponda e iniciará con la primera sesión posterior a dicho vencimiento a realizarse dentro de la primera quincena de abril siguiente.

Una vez conformado el quorum estructural, la Junta Directiva deberá elegir un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco vocales. Para tales efectos se designará un Presidente Ad-Hoc, para que conduzca todo lo relativo a la elección del directorio. La elección podrá ser pública o por voto secreto.

Artículo 6— Proceso de nombramiento de miembros de Junta Directiva. Cada dos años, los entes y organizaciones que nombran miembros de la Junta Directiva deberán comunicar a la Corporación el nombre y calidades de sus representantes, propietarios y suplentes, antes del 10 de marzo de ese año.

a) Para el nombramiento del representante del matadero de mayor matanza de ganado bovino para consumo interno durante el año calendario anterior, la Corporación Ganadera estimará a cuál planta de matanza corresponde dicho nombramiento con base en el siguiente procedimiento:

1. Antes del 15 de enero del año en que corresponde el nombramiento de la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva de la Corporación Ganadera solicitará a las plantas de matanza, una declaración jurada con las siguientes características:

i. La declaración jurada deberá ser rendida ante un Notario Público por el representante legal y/o apoderado generalísimo de la empresa y el Notario deberá dar fe de la personería de empresa, de la vigencia social y de las facultades del compareciente.

ii. Deberá declarar la cantidad total de reses sacrificadas desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año anterior a la fecha en que corresponda nombramiento de Junta Directiva.

iii. Deberá declarar la cantidad de kilogramos exportados desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año anterior a la fecha en que corresponda nombramiento de Junta Directiva, bajo las siguientes partidas arancelarias:

02.01 Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada.

0201.10.00 En canales o medias canales.

0201.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0201.30.00 Deshuesada.

02.02 Carne de la especie bovina, congelada.

0202.10.00 En canales o medias canales.

0202.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0202.30.00 Deshuesada

iv. En caso de haber adquirido, para exportación, carne de las partidas arancelarias indicadas en el inciso anterior, proveniente de reses sacrificadas dentro del territorio nacional, deberá indicar la cantidad de kilogramos exportados bajo ese concepto desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año anterior a la fecha en que corresponda nombramiento de Junta Directiva:

02.01 Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada.

0201.10.00 En canales o medias canales.

0201.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0201.30.00 Deshuesada.

02.02 Carne de la especie bovina, congelada.

0202.10.00 En canales o medias canales.

0202.20.00 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

0202.30.00 Deshuesada

v. La declaración jurada deberá ser remitida a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Ganadera por cada planta de matanza en forma física, aportando el testimonio original de la respectiva declaración antes del diez de febrero del año en que se solicitó, o el lunes siguiente a dicha fecha si ésta corresponde a un sábado, domingo o día feriado. Las declaraciones juradas que no se reciban para dicha fecha no serán consideradas para la determinación del matadero de mayor matanza de consumo interno del período correspondiente.

vi. En caso que la documentación remitida no contemple la totalidad de la información antes indicada, no cumpla con los requisitos legales propios de un testimonio de una declaración jurada rendida ante Notario Público, o haya sido rendida por una persona que no detente la representación legal de la planta de matanza, la Corporación Ganadera le solicitará a

dicha planta de matanza que subsane las deficiencias dentro de un plazo perentorio de cinco días hábiles. En caso de no subsanarlas dentro de dicho plazo, o presentar la subsanación y persistan las deficiencias, la información remitida no será considerada para efectos de la determinación del matadero de mayor matanza para consumo nacional.

2. Vencido el plazo para recibir las declaraciones, la Dirección Ejecutiva, junto con la Asesoría Legal, y dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a vencido el plazo para recibir las declaraciones juradas, o de las subsanaciones en caso que se otorgara tal plazo, procederá a realizar la determinación correspondiente conforme al siguiente procedimiento:

i. Se calculará el número total de reses exportadas, dividiendo la cantidad de kilogramos declarado en el acápite iii) del subinciso 1) del presente artículo entre 200 kilogramos.

ii. Se calculará el número de reses exportadas producto de la matanza de terceros, dividiendo la cantidad de kilogramos declarado en el acápite iv) del subinciso 1) del presente artículo entre 200 kilogramos.

iii. Se calculará el número de reses exportadas producto de la matanza de cada matadero de la siguiente manera: restando el número de reses exportadas producto de la matanza de terceros, calculado en el acápite i) del subinciso 2) del presente artículo, del número total de reses exportado (acápites ii) del subinciso 2) del presente artículo.

iv. Finalmente, se calculará el número de reses sacrificadas para consumo interno mediante la resta del monto de reses exportadas por cada matadero producto de su matanza calculado en el acápite iii) del subinciso 2) del presente artículo; del monto total de reses sacrificadas indicado en cada declaración jurada.

3. El resultado se le comunicará a las plantas de matanza por el medio de comunicación indicado por cada planta de matanza para efectos del tributo. Dicho comunicado deberá indicar una tabla con la lista de mataderos, con indicación de la cantidad total de reses sacrificadas, la cantidad de reses exportadas producto de su propia matanza y la cantidad de reses sacrificadas de consumo interno, así como el resultado del matadero de mayor matanza para consumo interno en el año calendario anterior.

4. A su vez la Corporación Ganadera le solicitará al matadero de mayor matanza para consumo interno que dentro de un plazo de cinco días hábiles nombre el representante ante la Junta Directiva, así como su suplente.

b) Para el nombramiento de los representantes de la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica, la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica, la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste y la Asociación de Industriales Pecuarios de Costa Rica, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Antes del 15 de enero del año en que corresponda, la Corporación Ganadera solicitará al Registro Nacional las certificaciones de personería jurídica de las entidades antes señaladas, verificando que se encuentren al día. Una vez realizada la revisión, procederá a efectuar la invitación correspondiente al nombramiento del representante ante Junta Directiva. En caso de no encontrarse vigente la (o las) entidad (entidades), en esa misma invitación solicitará que subsanen el defecto antes del 10 de marzo del año que corresponda, fecha establecida para recibir los nombramientos de los representantes ante la Junta Directiva de la (o las) entidad (entidades) antes señaladas que se encuentren al día.

2. La nota a suscribir por la Corporación Ganadera que será remitida a cada una de las entidades donde se les invitará a nombrar a sus respectivos representantes antes del 10 de marzo del año que corresponda, deberá indicar el fundamento legal para el nombramiento, el plazo indicado, y adicionalmente deberes legales de los miembros relacionados con su nombramiento, como lo son el deber de suscribir una póliza de fidelidad, juramentación y declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, conforme a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Dicha información de igual forma deberá ser remitida al matadero de mayor matanza de consumo interno.

c) La Corporación Ganadera verificará que las notas de nombramiento se encuentren firmadas por el apoderado respectivo conforme la personería vigente, el nombre y la cédula vigente de las personas nombradas y la indicación de cuales son propietarios y suplentes. En caso que la información sea incompleta o errónea, que no coincidan datos o que se encuentre firmada por otra persona diferente del representante legal o apoderado generalísimo de la entidad que nombra, dichos nombramientos no surtirán efecto legal alguno hasta tanto no se subsanen los errores o deficiencias, mismas que deberán ser remitidas antes del 31 de marzo del año que corresponda, conforme al artículo 5° de este Reglamento.

d) El nombramiento de todos los representantes formará el quorum estructural y la Junta Directiva solamente podrá sesionar si éste se encuentra conformado. En su primera sesión, los miembros de Junta Directiva deberán ser juramentados por el asesor legal; o por el Director Ejecutivo, conforme lo ordena la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, acto con el cuál quedarán investidos en sus cargos.

Artículo 7— Sesiones ordinarias, extraordinarias y pago de dietas. Los miembros propietarios de la Junta Directiva que asistan a las sesiones, o los suplentes que asistan y actúen como propietarios, tendrán derecho a devengar la dieta estipulada en la Ley de creación. La Junta Directiva podrá sesionar en forma ordinaria conforme lo reglamente a lo interior dicho órgano colegiado y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente o por decisión de ella misma; no obstante solamente se remunerará un máximo de dos sesiones ordinarias al mes y tres sesiones extraordinarias por año.

Artículo 8— Vigencia social de las entidades que nombran miembros en Junta Directiva.

La Corporación Ganadera llevará un control de la vigencia social de la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica, la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste, la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica, de la Asociación de Industriales Pecuarios de Costa Rica, y del matadero que tenga asignados representantes en la Junta Directiva. En caso de encontrarse vencido el plazo social, o por alguna otra razón legalmente impedido para actuar, el nombramiento de los representantes perderá de igual forma sustento legal y por ende se verá suspendido de igual forma, hasta tanto se regularice la situación legal de la entidad respectiva.

Artículo 9— Quorum y votaciones. El quórum para sesionar válidamente la Junta Directiva

se formará con la asistencia de al menos cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y de persistir empate, en una segunda votación el Presidente contará con doble voto. En tal caso deberá estar presente por lo menos un representante de cada uno de los tres sectores integrantes de la Junta Directiva. El doble voto otorgado al Presidente, no aplicará para el caso de nombramientos y despidos de los funcionarios que la Ley estipula corresponden a la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva deberán votar todos los asuntos que se sometan a su discusión, sea positiva o negativamente y solo podrá abstenerse o excusarse cuando tenga interés directo en el asunto sometido a votación. En caso de existir interés directo y el Director no se inhiba de participar en la discusión y votación del asunto, la Junta Directiva mediante acuerdo unánime ordenará la inhibitoria.

Artículo 10— Firmeza de los acuerdos. Los acuerdos de la Junta Directiva quedarán firmes en la sesión siguiente a la que fueron adoptados, salvo que se declaren así en la misma sesión, por votación unánime de los miembros presentes.

Artículo 11— Pérdida de condición de miembro de Junta Directiva. Serán causales para perder la condición de miembros de Junta Directiva, las siguientes:

- a) Por la renuncia del miembro de Junta Directiva.
- b) Por la comunicación de la entidad u organización que nombró al miembro de Junta Directiva de su remoción del cargo. Las entidades representadas en la Junta Directiva podrán remover libremente a sus representantes, propietarios y suplentes, cuando lo consideren necesario.
- c) Por muerte o incapacidad permanente del miembro de Junta Directiva.
- d) Por la inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias o extraordinarias consecutivas o seis alternas, computadas dentro de períodos de seis meses calendario.
- e) Por comprobarse que el miembro se encuentre en mora en el cumplimiento de obligaciones con la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley.
- f) Por no haber aportado la póliza de fidelidad exigida en el artículo 16 de la Ley 7837 (Ley de Creación de la Corporación Ganadera) dentro del mes siguiente a que se le solicite

formalmente por la Corporación Ganadera o posterior a su nombramiento sin tener una póliza vigente por dicho cargo.

g) Por ser condenado por sentencia firme a una pena privativa de libertad.

Para las causales d, e y f anteriores, la Junta Directiva verificará, mediante un procedimiento sumario, la veracidad de los supuestos y decretará la pérdida de la condición de miembro, procediendo a solicitarle a la organización correspondiente la sustitución del mismo o comunicación pertinente. Para dicho nombramiento, la Corporación Ganadera verificará la vigencia de la razón social y personería jurídica de la organización respectiva. Para las causales a y b solamente bastará la manifestación escrita o verbal documentada. Para la causal c bastará un documento idóneo oficial que estipule el hecho y, para la causal g, bastará la sentencia en firme emitida por la autoridad judicial.

Artículo 12— Atribuciones y deberes. Como atribuciones y deberes de la Junta Directiva, y como parte de lo estipulado en el artículo 19 de la Ley de creación, junto con la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Contratación Administrativa, la Junta Directiva;

a) Aprobará y definirá las contrataciones para las adquisiciones de bienes y servicios que requiera la Corporación Ganadera según los parámetros y montos que sean definidos por su reglamentación interna.

b) Aprobará y definirá la suscripción del contrato de fideicomiso, para el manejo de los recursos de la reserva de previsión, contemplado en el inciso c) del artículo 10 de la Ley y de cualquier otro contrato de fideicomiso que suscriba la Corporación.

c) Aprobar la integración de las Comisiones de Trabajo, internas o externas, así como los planes, programas, proyectos conforme a la reglamentación institucional, y otorgará toda clase de poderes judiciales o extrajudiciales, sean generales, especiales o generalísimos, conforme a

las necesidades de la Corporación Ganadera, la protección de sus intereses, asegurar el ejercicio y defensa de sus intereses, así como para la validez de sus actos y representación. En el caso de poderes generalísimos, estos solamente podrán ser otorgados mediante acuerdo tomado por la totalidad de los miembros de Junta Directiva.

CAPÍTULO III

Del sistema de liquidación

Artículo 13.— Comisión de Liquidación. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Sistema de Liquidación, será definido por la Comisión denominada “Comisión de Liquidación” creada expresamente para ese fin, la cual deberá constituirse e iniciar sus funciones una vez que se integre la Junta Directiva de la Corporación, para lo cual la misma solicitará a las organizaciones con derecho de representación en esta comisión, la designación de sus miembros propietarios, de conformidad con el artículo 20° de la Ley 7837 Creación de CORFOGA. La Comisión estará subordinada funcionalmente a la Junta Directiva de la Corporación Ganadera, no obstante tendrá las atribuciones y obligaciones expresamente establecidas en la Ley. La Junta Directiva de la Corporación será la que apruebe o modifique el proyecto de presupuesto de la Comisión de Liquidación, así como el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión.

Artículo 14— Sesiones. La Comisión definirá la periodicidad de sus sesiones, así como el día, hora y lugar de las mismas, para lo cual se le brindará y proporcionará por parte de la Corporación todo el apoyo logístico que razonablemente fuera requerido para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15— Quorum. Harán quórum para sesionar válidamente en Comisión la asistencia y presencia de cuatro de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la definición, establecimiento y modificaciones del Sistema de Liquidación de la Carne, deberá ser aprobado por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Comisión, sean cinco votos.

Artículo 16.— Programa de Trabajo. La Comisión de liquidación elaborará cada año un programa de trabajo y el respectivo cronograma de actividades. La Junta Directiva de la Corporación podrá pedir los informes de cumplimiento. La Comisión de Liquidación presentará mensualmente un informe de labores a la Junta Directiva de la Corporación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

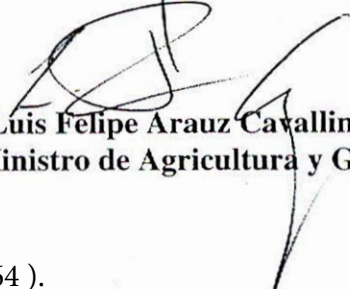
Artículo 17—Derogatoria. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 30668-MAG del 11 de septiembre del año 2002, publicado en La Gaceta N° 174 del 11 de septiembre del año 2002.

Artículo 18— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería



DECRETO EJECUTIVO No.41039–MH
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 11, 140 incisos 3), 5), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 90 y 93 literales a), b), c), d) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y los artículos 119 y 120 de su Reglamento, emitido por el Decreto N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero del 2006.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Subsistema de Contabilidad estará conformado por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos que permiten recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresables en términos monetarios, así como por los organismos que participan en este proceso.
- II. Que la Contabilidad Nacional por disposición legal expresa es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, por lo que el artículo 93 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, le confiere atribuciones, deberes y funciones, dentro de las cuales destacan el proponer las normas generales que rigen el Subsistema de Contabilidad Pública y el establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el sector público.
- III. Que según lo establecido en el artículo 94 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esa Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de

la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones. Lo anterior, con la finalidad de que la Contabilidad Nacional pueda realizar la consolidación requerida para obtener los estados financieros consolidados del sector público, según lo establece el artículo 95 de este mismo cuerpo normativo.

- IV. Que el Gobierno de la República decidió adoptar e implementar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) por medio del Decreto N° 34918-H, publicado en La Gaceta N° 238 del martes 9 de diciembre de 2008, así como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para empresas públicas por medio del Decreto N° 35616-H, publicado en La Gaceta N° 234 del 02 de diciembre de 2009, estableciendo para ambos como fecha de adopción e implementación el día 01 de enero del 2017. En adelante entiéndase como normativa contable internacional.
- V. Que en concordancia con las disposiciones consagradas en el artículo 93 la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y 120 de su Reglamento, se procedió a remitir a la Contraloría General de la República mediante el oficio DCN-1564-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, una propuesta de modificación a los Decretos Ejecutivos 34918-H y 35616-H, con la finalidad de ampliar el plazo de implementación de la normativa contable en el Sector Público Costarricense.
- VI. Que mediante oficio N° 16391 (DFOE-ST-0097) de fecha 21 de diciembre del 2017, la Contraloría General de la República emitió su opinión sobre la modificación de los Decretos Ejecutivos 34918-H y 35616-H, señalando que: *“Se reitera lo expresado por esta oficina en gestiones presentadas con anterioridad por esa dependencia, en el sentido que la mencionada Ley le encarga entre otros asuntos, a la Dirección General de Contabilidad Nacional, como órgano rector del Subsistema de Contabilidad Pública, el deber de velar porque las instituciones del sector público apliquen los principios y normas correspondientes. En consecuencia, la forma, fondo y oportunidad con que se cumplan esas funciones son responsabilidad de esa Contabilidad Nacional, en atención a su criterio técnico, lo cual incluye la definición de plazos y acciones para lograr la implementación de las normas mencionadas anteriormente...”*, no obstante *“(...) la Contraloría no comparte el criterio de ampliar el plazo concedido en el Decreto Ejecutivo 39665-H, debido a que el proceso de consolidación de información contable del sector público costarricense es una necesidad imperiosa, que no puede sufrir*

retrasos (...)”. “*la Contraloría General considera que dada la relevancia de contar con información contable oportuna y confiable, el foco de atención por parte de los involucrados -Órgano Rector, instituciones públicas, órganos de control, entre otros- debería estar orientado a colaborar y asesorar a las instituciones, dar seguimiento y cerrar las brechas que puedan existir respecto la aplicación de las normas...*”. Por lo anterior, se declina la reforma a los decretos ejecutivos 34918-H y 35616-H.

- VII. Que el conjunto de instituciones que integran el Subsistema de Contabilidad Pública, ha venido trabajando en este proceso de adopción e implementación de normativa contable internacional, lo cual ha significado un gran esfuerzo, donde se han logrado cambios en la gestión financiera del estado costarricense, contribuyendo a implementar la visión sistémica contenida en la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 en cada una de las entidades públicas, con un enfoque integral de las transacciones que realizan y con procesos de automatización e integración de la gestión financiera.
- VIII. Que de acuerdo con los indicadores que se vienen utilizando, para medir el grado de avance, se ha logrado alcanzar un 85% al mes de diciembre del 2016; en promedio en la “preparación para la adopción e implementación” de acuerdo a los parámetros considerados en la Metodología de Adopción e Implementación de las NICSP y Guía de aplicación.
- IX. Que a partir de la entrada en vigencia de la normativa contable internacional, la Dirección de Contabilidad Nacional como ente rector del Subsistema de Contabilidad, procedió a realizar un análisis mediante la aplicación de una herramienta de autoevaluación de la adopción e implementación de las normas a todas las instituciones que conforman el Sector Público No Financiero y Financiero No Bancario, reflejando dicha autoevaluación, un nivel de avance general promedio en la “implementación” de un 49% al mes de agosto del 2017.
- X. Que pese al avance en el proceso de adopción e implementación de la normativa contable internacional, se observan brechas relacionadas con las buenas prácticas contables y las requeridas según los estándares internacionales.
- XI. Que dada la importancia del proceso de implementación de la normativa contable internacional, se deberán tomar acciones por parte de los involucrados –órgano rector,

instituciones públicas, órganos de control, entre otros- para colaborar y asesorar a las instituciones, dar seguimiento y cerrar las brechas que existan al respecto.

- XII. Que en este proceso se evidenció la existencia de brechas entre la normativa contable internacional y la legislación nacional, además de las dificultades técnicas en la implementación por la interrelación de dicha normativa.
- XIII. Que la Contabilidad Nacional, como Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Pública, atendiendo sus funciones rectoras, y como núcleo integrador de la información de la Administración Financiera, estima de innegable interés público continuar la implementación de este marco normativo, por parte de las Instituciones del Sector Público.
- XIV. Que la Contraloría General de la República mediante el oficio N° 14611 (DFOE-ST0084) de fecha 23 de noviembre del 2017, indica que *“Las Auditorías Internas dentro de una institución pública constituyen un componente orgánico del Sistema de Control Interno (artículo 9 de la Ley General de Control Interno) y dentro de sus responsabilidades está la de validar y mejorar las operaciones institucionales; por tanto, en razón de las competencias legales otorgadas, debe apoyar al jerarca y titulares subordinados en la implementación de las NICSP, procurando mantener su independencia funcional y de criterio y abstenerse de asumir funciones de administración activa...”*. Esto en concordancia con el transitorio II del Decreto Ejecutivo No. 34918-H.
- XV. Que la finalidad del presente decreto es establecer los plazos máximos para lograr superar las brechas identificadas y dar la potestad a la Contabilidad Nacional de adoptar y/o adaptar las nuevas normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSASB) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), para con ello, lograr que todas las instituciones que conforman el Sector Público Costarricense puedan completar las acciones para superar las brechas identificadas para la aplicación de las normas, así como contar con los manuales de procedimientos, sistemas informáticos, fortalecimientos de capacidades, recursos humanos y materiales, etc. para así hacer la declaratoria de aplicación de la normativa contable internacional en sus estados

financieros tal y como lo indican las mismas normas y lograr la consolidación de información contable del sector público costarricense.

- XVI. Que el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere de la aprobación previa de la Dirección de Mejora Regulatoria.

POR TANTO,

DECRETAN:

**Cierre de brechas en la Normativa Contable Internacional en el Sector Público
Costarricense y adopción y/o adaptación de la nueva normativa**

Artículo 1º—Ámbito de aplicación. El presente Decreto Ejecutivo le es aplicable a todas aquellas instituciones que son regidas por el Subsistema de Contabilidad Nacional, establecido en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y para todas aquellas entidades que a pesar de su grado de autonomía decidieron de forma voluntaria adoptar e implementar esta normativa y los lineamientos emitidos por la Contabilidad Nacional como órgano rector del subsistema de Contabilidad Nacional.

Artículo 2º— Ante la nueva normativa contable internacional que emite oficialmente el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (IPSASB) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés), se faculta a la Contabilidad Nacional para realizar los ajustes y/o adaptaciones que considere pertinentes a ese marco normativo contable, acorde a la realidad costarricense y a legislación nacional, como ente rector del Subsistema de Contabilidad, de acuerdo a los estudios y experiencias en el proceso de cierre de brechas, para la debida aplicación del devengo. Lo anterior, según resolución emitida por la Contabilidad Nacional como ente rector del Subsistema de Contabilidad, previa observancia del trámite previsto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001.

Artículo 3º—Plazo máximo de cierre de brechas. Las instituciones que presenten brechas relacionadas con las prácticas contables actuales y las requeridas según el estándar internacional, tendrán como plazo máximo para implementar dicha normativa hasta el 01

de enero del 2020. La Dirección General de Contabilidad Nacional valorará en su condición de rector del Subsistema de Contabilidad, el cumplimiento en el cierre de las brechas, y determinará lo que corresponda en aquellos casos que presenten justificación ante el no cumplimiento.

Asimismo, las instituciones públicas que presenten brechas deberán presentar los avances de los planes de acción sobre este proceso de cierre de brechas a la Dirección de la Contabilidad Nacional, o cualquier otro informe que solicite esta instancia.

Artículo 4° - Auditorías Internas. Las Auditorías Internas dentro de cada Institución Pública en razón de las competencias legales otorgadas, deben apoyar al jerarca y titulares subordinados en la implementación de la normativa contable internacional, procurando mantener su independencia funcional y de criterio y abstenerse de asumir funciones de administración activa.

Artículo 5°- La Administración Activa de cada entidad tomará las medidas para que los sistemas informáticos que se desarrollen y que tengan relación con la Administración Financiera sean consultados al Departamento Contable de dicha institución con la finalidad de que apoye el proceso de implementación de la normativa contable internacional.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 01 días del mes de febrero de 2018.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.




Helio Fallas V.

Ministro de Hacienda

Decreto N°41042-H

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA A.I**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, inciso 3), 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, inciso 1); 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 denominada "Ley General de la Administración Pública" del 2 de mayo de 1978 y la Ley N° 8131 denominada "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento.

Considerando:

1°- Que el artículo 29 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131- establece el Sistema de Administración Financiera que comprende entre otros, el Subsistema de Crédito Público.

2°- Que el órgano rector del Subsistema de Crédito Público es la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

3°- Que el inciso d) del artículo 1 de la Ley N° 8131, antes citada dispone entre otras cosas que las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, proporcionarán la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios.

4°- Que el artículo 80 inciso j) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131- establece que la Dirección de Crédito Público contará con las competencias que le asigne la ley o su reglamento.

5°- Que el artículo 85 de la Ley N° 8131 establece que *"los procedimientos que conforme a esta Ley determine el órgano rector, serán aplicables a toda operación del sector público"*, con las excepciones que ahí y en otras leyes se establecen.

6°- Que el Fondo Monetario Internacional (FMI), mediante diversas asistencias técnicas al Ministerio de Hacienda, ha manifestado que los riesgos fiscales se han incrementado en los últimos años en varias de las áreas examinadas y señala la preocupación, no solo por la tendencia hacia la insostenibilidad fiscal, sino también porque la materialización de riesgos fiscales en una situación de fragilidad pueda conducir a una crisis fiscal en forma rápida.

7°- Que en octubre del 2013, Costa Rica participó en la Evaluación piloto de Transparencia Fiscal, mediante el Código de Evaluación de Transparencia Fiscal (ETF) que sustituye el Código ROSC, realizada por un equipo de funcionarios del Fondo Monetario Internacional.

8°- Que como resultado de la evaluación de transparencia fiscal, el FMI concluyó que Costa Rica no produce un informe agregado sobre los riesgos fiscales, recomendando preparar un documento anual informando sobre los riesgos fiscales, con información sobre los riesgos macroeconómicos, deuda pública, empresas públicas, garantías de deuda, pasivos contingentes, contratos de concesiones, desastres naturales, instituciones financieras, gobiernos municipales, y seguridad social y salud.

9°- Que el FMI, en el marco de la implementación de la cooperación técnica de junio del 2014 para apoyar la identificación, el seguimiento y la gestión de los riesgos fiscales recomienda que la Dirección de Crédito Público disponga de reglas claras en relación con la recopilación y transferencia de la información relativa a los riesgos fiscales, así como la supervisión y coordinación de actividades y asignación de responsabilidades respecto a la

preparación de secciones del reporte de riesgos y su discusión, previa a la publicación de este.

10º- Que a efecto de buscar alternativas de financiamiento, la Administración Pública ha demostrado interés en utilizar esquemas alternativos de financiamiento y ejecución para el desarrollo de obra pública, como es el caso de los contratos de Asociaciones Público Privadas.

11º- Que el artículo 15 del Reglamento para los contratos de Colaboración Público - Decreto Ejecutivo N° 39965-H-MP del 15 de diciembre del 2016 establece como requerimientos previos a realizar contratos de colaboración público privado el contar con el criterio previo positivo por parte de la Dirección de Crédito Público para la determinación de compromisos y contingencias fiscales.

12º- Que el artículo 8 inciso l) del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público –Decreto Ejecutivo N° 38305-H del 3 de febrero del 2014, establece que la Unidad de Asociaciones Público Privadas en coordinación con la Unidad de Política de Endeudamiento Público de Mediano y Largo plazo de la Dirección de Crédito Público deben identificar y cuantificar el monto de los pasivos contingentes que se generen por proyectos dados en un esquema de Asociación Público Privada.

13º.- Que a efecto de cumplir con los considerandos anteriores, resulta necesario: a) definir el ente encargado de la consolidación y publicación del informe de riesgos fiscales y la coordinación con las distintas instituciones y entes públicos cuya operación pueda generar algún riesgo fiscal y b) identificar y cuantificar en cada caso concreto si el esquema

generado mediante un contrato de Asociación Público Privada, produce algún impacto a las finanzas públicas o alguna contingencia que pueda impactar a futuro.

14.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por Tanto,

Decretan:

Procedimiento para la determinación de Riesgos fiscales y de Contingencias Fiscales en Proyectos de Asociaciones Público Privadas

CAPITULO I

Lineamientos generales

Artículo 1.- Objetivo. El presente decreto tiene como objetivo establecer los lineamientos que permitan disponer de información necesaria sobre los riesgos fiscales y su impacto en las finanzas públicas, con especial atención aquellos relacionados con Asociación Público Privadas a efectos de definir aquellas políticas tendientes a mitigar los riesgos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este Decreto aplica al Gobierno de la República, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social, las empresas públicas del Estado, entes públicos no estatales y demás órganos desconcentrados según corresponda.

En el caso de los demás entes públicos que no estén cubiertos por este Decreto, la Dirección de Crédito Público podrá solicitar información o bien podrá proporcionar asesoría cuando estas lo soliciten en relación a los elementos fundamentales para el desarrollo de una Asociación Público Privada.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente procedimiento se entiende por:

a. Riesgos fiscales: Desviaciones de corto y mediano plazo de las variables fiscales (ingresos, gastos, activos, pasivos) respecto de las proyecciones realizadas para el presupuesto. Los riesgos fiscales derivan de diferentes fuentes y pueden tomar formas diversas. Usualmente se clasifican en riesgos económicos, riesgos específicos, riesgos estructurales o institucionales.

b. Pasivos Contingentes: Son obligaciones que no surgen a menos que ocurra un evento determinado y definido. Los pasivos contingentes fuera del control del Gobierno, pueden representar una significativa carga para las finanzas públicas y comprometer el manejo y la sostenibilidad de la deuda pública. Estos se clasifican en pasivos contingentes explícitos e implícitos.

c. Pasivo contingente explícito: son mecanismos financieros jurídicos o contractuales que dan lugar a una exigencia condicional de efectuar pagos de valor económico. Las obligaciones se hacen efectivas si se cumplen una o más condiciones estipuladas.

d. Pasivo contingente implícito: no tienen origen jurídico ni contractual, sino que se reconocen después de cumplirse cierta condición o producirse cierta condición o determinado hecho.

e. Administración: Corresponde a los indicados en el Artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de este decreto.

f. Documentos del proyecto: Documentos que se generan a partir de los lineamientos dados por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), mediante la *“Guía Metodológica para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión pública Costa Rica”*.

g. Impacto Fiscal: Informe que indica los compromisos que asumirían la Administración con la suscripción del contrato y la evaluación de riesgo de posibles contingencias fiscales de mediano y largo plazo.

h. Responsabilidad fiscal: Es el cumplimiento permanente de la sostenibilidad fiscal, la predictibilidad del financiamiento del gasto público y la gestión adecuada de los riesgos fiscales de corto y mediano plazo.

i. Socio Privado: Contraparte privada que se le encargará realizar algunas o todas de las siguientes funciones: Diseño, desarrollo o rehabilitación, financiamiento, mantenimiento u operación del proyecto.

Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Crédito Público, será el ente responsable de consolidar y publicar un Reporte de Riesgos Fiscales, por lo que tendrá la facultad de solicitar a las entidades del ámbito de aplicación de este decreto, la información en la forma y tiempo requerida para la integración del Informe de Riesgos Fiscales, así como formular las directrices en relación al tipo de información y análisis que deben realizar las entidades involucradas.

Es responsabilidad de la Administración informar a la Dirección de Crédito Público sobre todos los riesgos o contingencias que puedan impactar las finanzas públicas.

Artículo 5.- Coordinación con otras Instituciones. La Dirección de Crédito Público coordinará con la Administración, la remisión de la información e informes sobre identificación, análisis y cuantificación de los riesgos fiscales. Lo anterior, con el fin de implementar una gestión comprensiva de estos riesgos, crear y fortalecer la capacidad fiscal como respuesta ante la ocurrencia de un evento interno o externo no esperado.

Artículo 6.- Revelación de Pasivos Contingentes. Los pasivos contingentes a nivel de Estadísticas de la Deuda se revelan en la publicación de las cifras de la deuda pública por parte de la Dirección de Crédito Público, su registro como endeudamiento solo se efectúa hasta que se materialice el riesgo, conforme lo dictan la NICSP 32 y la Directriz CN-001-2014 y sus modificaciones.

CAPITULO II

Procedimiento para la emisión de criterio de la determinación de Compromisos y Contingencias Fiscales en Proyectos de Asociaciones Público Privadas

Artículo 7.-Proyectos de Asociación Público Privada. Son aquellos proyectos de asociación público privada que derivan en una relación contractual de largo plazo entre una parte pública y otra privada para proveer un activo o un servicio público, en el que el agente privado asume un riesgo significativo y la responsabilidad de la gestión y la remuneración se vincula al desempeño.

La Administración y el socio privado participarán en los resultados de la ejecución en los términos que se establezcan en el respectivo contrato de acuerdo con la asignación de riesgos establecida.

En los contratos de asociación público privada deberá existir una clara distribución de los riesgos entre la Administración y el socio privado. La distribución y asignación de los riesgos deberá finalmente quedar plasmada en la relación contractual pactada entre las partes.

En los contratos de asociación público privada la contraprestación estará ligada al desempeño en los términos que se definan en cartel y en el contrato respectivo.

Artículo 8.- Criterio sobre la valoración de compromisos y contingencias fiscales. A efectos de cumplir con lo indicado en el artículo 8 inciso 1) del Decreto Ejecutivo N° 38305-H y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 39965-H-MP, la Dirección de Crédito Público emitirá un criterio sobre la valoración de compromisos y contingencias fiscales, incluyendo la información sobre la identificación y cuantificación del monto de los pasivos contingentes que se generen por proyectos dados en un esquema de Asociación Público Privada, incluyendo los proyectos a realizarse mediante concesión de obra pública con o sin servicio público.

Artículo 9.- Requisitos de información para la emisión del criterio sobre la determinación de compromisos y contingencias fiscales. La solicitud de análisis para la determinación de compromisos y contingencias fiscales en esquemas de Asociación Público Privada por parte de la Administración, deberá presentarse ante la Dirección de Crédito Público adjuntando la siguiente documentación:

- a) Propuesta y documentos de proyecto según Guía de MIDEPLAN.
- b) Estructura Financiera – Económica: el proyecto debe contemplar una propuesta financiera que determine quien, como y cuando se hace viable financieramente el proyecto, indicando las hipótesis, los estudios del proyecto con que se cuenta y las variables económico-financieras usadas para determinar las proyecciones financieras para el desarrollo del proyecto, dichas estimaciones deben considerar los costos de capital, operación y mantenimiento y financieros del proyecto.
- c) Estudios de viabilidad para el desarrollo del proyecto mediante contrato de asociación público privada, en comparación con otras formas de financiamiento y de contratación administrativa, para el cual deberá tomar como guía los criterios iniciales de elegibilidad de Asociación Público Privada que se encuentra disponible en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr>.
- d) Análisis y asignación de los riesgos del proyecto, para el cual deberá tomar como guía los criterios iniciales de elegibilidad de Asociación Público Privada, que se encuentra disponible en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr>
- e) Propuesta de Cartel de Licitación.
- f) De considerarlo necesario, la Dirección podrá solicitar la información adicional que requiera para el análisis de la solicitud; en caso de que ésta información no sea entregada dentro del plazo otorgado, el informe hará referencia a las limitaciones para la emisión del criterio.

La Dirección de Crédito Público emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales, a partir de la presentación de la solicitud que incluya la información completa por parte de la Administración proponente, el criterio en relación a los compromisos y contingencias fiscales.

De no ser aprobada la valoración de los compromisos y contingencias fiscales, la Administración proponente procederá a efectuar los ajustes correspondientes dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación.

Artículo 10.- Criterio de validación. Deberá contarse con el criterio positivo de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal indicado en el artículo 8 de este Decreto, previo a los proceso de licitación y adjudicación.

Artículo 11.- Lineamientos Generales. En el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr> se encuentran disponibles los lineamientos generales y las guías metodológicas que deben ser utilizadas por la Administración y demás entidades públicas para la formulación de un proyecto mediante Asociación Público Privada.

Artículo 12.- Seguimiento de proyectos desarrollados mediante Asociaciones Público Privadas. La Administración que se encuentre ejecutando proyectos a través de Asociaciones Público Privadas deberá remitir un informe semestral a la Dirección de

Crédito Público para seguimiento del proyecto y la posibilidad de realización de las contingencias fiscales asociadas.


Artículo 13.- Vigencia. El presente procedimiento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los 12 días del mes de abril de año dos mil dieciocho.


HELIO FALLAS V.

Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República




LEONARDO SALAS QUIRÓS
Ministro de Hacienda a.i

1 vez.—O. C. N° 3400035419.—Solicitud N° 05-2018.—(D41042-IN2018239095).

[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page, likely from a filing or processing stamp.]

DECRETO EJECUTIVO N° 41058 - MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 1, 6, 9, 50,130, 140, incisos 3) y 18), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 6, de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995; artículos 1, 4, 21, 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley de Aguas, N° 276 del 27 de agosto de 1942.

Considerando:

- 1- Que de acuerdo con la reforma del artículo 9 de la Constitución Política introducida por la Ley N° 8364 del 01 de julio de 2003, el carácter del gobierno costarricense, además de popular, representativo, alternativo y responsable es participativo, con la inclusión expresa a nivel constitucional de la ciudadanía en la toma de decisiones.
- 2- Que la Ley Orgánica del Ambiente establece en su artículo 6 que el Estado y las Municipalidades fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.
- 3- Que la Política Hídrica Nacional del 2009 establece dentro de los principios el de Participación de los Actores Sociales en la Gestión del Recurso Hídrico, cuyo planteamiento está basado en la participación de los usuarios y los diferentes actores sociales en los distintos niveles de gestión.
- 4- Que la Sala Constitucional ha reafirmado que el derecho de participación ciudadana tiene una estrecha relación con otros derechos fundamentales, por ejemplo, es una

herramienta indispensable para hacer efectivo el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (Sentencia 10693-2002), a través de la aplicación de los instrumentos jurídicos disponibles según la normativa ambiental.

5- Que en la misma línea la Sala Constitucional en la sentencia número 2003-136 señaló lo siguiente: "... Las Administraciones Públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política).

6- Que por medio del presente instrumento se busca instaurar un Mecanismo de Gobernanza del Agua en pro de la gestión integral del recurso hídrico, el cual será puesto a disposición de la ciudadanía buscando mejorar la gestión de la política pública en la materia entre los diversos actores involucrados en el proceso de toma de decisiones, ejecución y posterior evaluación.

7- Que la Gobernanza del Agua, busca establecer una plataforma que favorezca la gestión integrada de los recursos hídricos para promover mejores condiciones de vida a la ciudadanía permitiendo el acceso al agua para consumo humano en cantidad y calidad adecuada y el desarrollo productivo, sin comprometer la sostenibilidad del recurso y ecosistemas.

8- Que como visión país, se busca que el mecanismo contemple el agua, no sólo como recurso natural, sino teniendo en cuenta sus características esenciales, tales como las fuerzas asociadas, y la naturaleza propia de las fuentes, las que constituyen un bien de dominio público.

9- Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 39453-MP-PLAN del 14 de octubre del 2015, se crearon Consejos Regionales de Desarrollo (COREDES), definidos como el conjunto articulado de instituciones públicas, Gobiernos Locales, actores privados y

organizaciones cívico comunales, que permitan definir acciones para promover el desarrollo regional, territorial y cantonal con participación ciudadana.

10- Que en el artículo 6 del anterior decreto, se señala como objetivo de la Gobernanza en los Espacios Regionales, el articular acciones de los distintos actores representativos de la Región, orientar la toma de decisiones consensuadas y avanzar hacia el desarrollo equitativo.

Por tanto,

DECRETAN:

“Constitución del Mecanismo Nacional de Gobernanza del Agua”

Artículo 1. Objetivo General del Mecanismo de Gobernanza.

Establecer una plataforma de diálogo e intercambio que favorezca la gestión integrada de los recursos hídricos, permitiendo la participación de la sociedad civil, instituciones públicas y público en general en los procesos de acciones estratégicas para la protección y sostenibilidad del recurso hídrico.

Artículo 2. Principios.

Los principios establecidos en el Decreto No.30480-MINAE del 5 de junio de 2002 que rigen la Política Nacional Hídrica y que sustenta el Mecanismo de Gobernanza, deben ser incorporados en los planes de trabajo de las instituciones públicas involucradas en la gestión hídrica, además, se amplían y se incorporan nuevos en este sentido:

- a) Agua como Derecho Humano:** El acceso al agua potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas es un derecho fundamental del ser humano. Garantizar el acceso universal a los servicios básicos de agua potable y saneamiento de todos los habitantes de Costa Rica, garantizando para ello el dominio público del agua y su asignación bajo principios de equidad y en armonía con el ambiente.

- b) **Participación ciudadana:** Debe existir un proceso democrático que garantiza una contribución legítima, plena, libre, significativa, articulada, ordenada, regulada, representativa e informada de aquellos actores involucrados en el diseño, construcción y ejecución de Políticas del recurso hídrico.
- c) **Rendición de cuentas:** Se debe de informar de los resultados de la actividad estatal, que permita que los involucrados puedan asegurarse de la calidad, forma y estado del cumplimiento de las obligaciones, mediante el mecanismo de planeamiento, ejecución, seguimiento y socialización de sus resultados.
- d) **Acceso a la información y transparencia:** La administración Pública debe crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o intercambio de información con los administrados en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública.
- e) **Sostenibilidad:** Las decisiones tomadas en torno al recurso hídrico se deben dar de forma que se respeten las dinámicas ambientales y se garantice el equilibrio entre las dimensiones económica, social y ambiental. La disponibilidad del recurso debe resultar sostenible tanto para las generaciones actuales como las futuras, y la provisión de los servicios en el presente no debe comprometer de modo alguno la capacidad de las generaciones futuras de ver realizados sus propios derechos humanos.
- f) **Búsqueda de acuerdos:** se debe fomentar la búsqueda de puntos de encuentro y construcción de acuerdos mediante la relación entre actores, con el fin de encontrar soluciones en conjunto, privando siempre el interés público sobre los intereses particulares
- g) **Responsabilidad compartida y diferenciada:** todos los habitantes del territorio nacional tienen responsabilidad en el uso y protección del recurso hídrico. En este sentido, siendo una responsabilidad compartida es diferenciada en la medida que es distinta a aquella que le corresponde al Estado, empresa o particulares y debe adecuarse a sus respectivas competencias.
- h) **Legitimidad:** Implica procurar la participación amplia y activa de los actores sociales, mediante un diálogo transparente basado en respeto mutuo y la búsqueda

de consensos para lograr soluciones, en atención a las necesidades locales y nacionales

- i) **Alianzas estratégicas:** Se permite el establecimiento de alianzas estratégicas, con instituciones, organizaciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, que permitan potenciar sinergias para evaluar riesgos, establecer medidas de mitigación de daños y potenciación de impactos positivos, así como desarrollar y ejecutar proyectos que incentiven la conservación de las fuentes y el buen uso del recurso.

Artículo 3. Definiciones:

Para una efectiva gobernanza y gestión integrada de los recursos hídricos es necesario contar con definiciones de términos claves para atender los alcances en su aplicación, por tal razón, se deberá entender por:

- a) **Agua de consumo humano:** el agua que por su calidad es apta para ser consumida por la población para preparar alimentos, para la higiene personal, y no cause problemas a la salud humana.
- b) **Agua poblacional:** Se refiere al abastecimiento de agua por medio de un sistema de acueducto a un colectivo de población que conlleva el servicio domiciliario por medio de una conexión que provee de agua a una unidad o más unidades de consumo; pudiendo incluirse el abastecimiento de comercios, entes de servicios de salud, educación, recreación, riego en área de jardines, sistemas contra incendios u otro afín al sistema y su factibilidad técnica. Estos sistemas de acueductos son operados por entes prestadores autorizados por ley o delegación del AyA.
- c) **Actores del Agua:** Instituciones públicas, entes prestadores de servicios públicos, organizaciones sociales y comunitarias, universidades, organizaciones de la sociedad civil, grupos organizados de actividad económicas y productivas, agrupaciones ecologistas y temáticas, todos relacionado con la gestión del agua.

- d) Aprovechamiento y uso sostenible:** uso racional y equilibrado que considera los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los ecosistemas, enmarcado en la planificación del agua.
- e) Cuenca hidrológica:** unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, que drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común. Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de las aguas superficiales, dicha delimitación incluirá (cuando se tenga) la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.
- f) Gobernanza:** Proceso sociopolítico que involucra diferentes actores y demás entes de la sociedad, en el diseño, construcción de política pública, movilización de recursos y de participación en las mismas. De esta manera, gobernantes y gobernados adquieren y están conscientes de sus derechos, obligaciones y responsabilidades en la solución de sus problemas. La gobernanza no corresponde al fin, y si a un proceso.
- g) Gobernabilidad:** corresponde a un fin de la administración pública, en la aplicación y ejecución de las normas formales establecidas.
- h) Unidad hidrológica:** cuenca hidrológica, una porción de esta o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, geográficas, sociales, hidrológicas, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.
- i) Uso doméstico del agua:** Es el agua destinada mediante concesión de agua a satisfacer las necesidades de agua de consumo humano a un núcleo unifamiliar incluyendo el riego de media hectárea, todo conforme artículo 37 de la Ley de Agua No. 276.
- j) Sociedad Usuaria de Agua:** La que se crean al amparo del Capítulo VI de la Ley de Agua No. 276, que se forman para el uso colectivo de las aguas de los socios que la conforman, para el desarrollo de sus labores propias, que incluye el riego,

actividades productivas y el uso doméstico. No son entes prestadores de servicio público de abastecimiento poblacional de agua

Artículo 4. Organización del Mecanismo de Gobernanza.

Se establecen los siguientes espacios complementarios y no excluyentes como Mecanismo de Gobernanza del Agua:

1. Foros Regionales del Agua.
2. Foro Nacional del Agua
3. Grupo de gobernanza del Agua

Artículo 5. Foros Regionales del Agua

Créase el Foro Regional del Agua como instancia permanente, intersectorial, inclusiva y regional de dialogo e intercambio en cada una de las 5 unidades hidrológicas creadas mediante el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía correspondientes a: Unidad Hidrológica Tárcoles (Pacífico Central), Unidad Hidrológica Térraba, Unidad Hidrológica Caribe, Unidad Hidrológica San Juan (Zona Norte), Unidad Hidrológica Tempisque-Pacífico Norte.

El Foro Regional del Agua se realizará en coordinación con el Consejo Regional de Desarrollo (COREDES) respectivo; será de convocatoria abierta y asistencia voluntaria de los actores del agua de cada unidad hidrológica y según la capacidad logística y de recursos que cuente la administración.

Será convocado al menos una vez al año por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, quién de previo deberá coordinar con el COREDES la definición del contenido del Foro.

Artículo 6. Objetivo y alcances del Foro Regional del Agua.

Espacio para conocer, discutir y proponer sobre la situación del agua en cada una de las unidades hidrológicas, así como proponer proyectos, estudios y análisis que permitan desarrollar actividades tendientes a lograr una mejor distribución y aprovechamiento del

recurso, prevaleciendo en todo momento la equidad, la técnica, la solidaridad en el aprovechamiento del recurso hídrico, la igualdad además de acciones de rendición de cuentas e irrenunciabilidad de las competencias.

En cada foro se nombrará y por plazo de un año, un representante para participar en el Grupo de Gobernanza.

Artículo 7. El Foro Nacional del Agua, periodicidad y participantes.

Créase el Foro Nacional del Agua como instancia permanente, intersectorial, inclusiva y nacional de dialogo, intercambio y seguimiento de la política pública del recurso hídrico

Será de convocatoria abierta y asistencia voluntaria de los actores del agua, y según la capacidad logística y de recursos que cuente la administración. Deberá contar con la presencia de representantes de cada uno de los Foros Regionales del Agua.

El Foro deberá ser convocado por el Ministro de Ambiente y Energía a través de la Dirección de Agua una vez al año y durante el primer cuatrimestre.

Artículo 8. Objetivo del Foro Nacional del agua.

Será un espacio de rendición de cuentas y deliberación sobre las políticas públicas y acciones estratégicas en torno al agua, así como la disposición y acceso a la información de la institucionalidad hídrica y promoción de actividades tendientes a una buena cultura de gestión del agua en el marco de variabilidad y cambio climático, además aumento de la presión por el recurso. Se deberán presentar y discutir los resultados y recomendaciones de los foros regionales.

En el Comité Nacional de Hidrología y Meteorología-CONAHYME, deberá presentar un informe anual de lo actuado en relación al Mecanismo de Gobernanza del Agua.

Artículo 9. El Grupo de Gobernanza del agua

Actuará como Grupo de Gobernanza del Agua, el CONAHYME ampliado a la participación de representantes de los foros regionales del agua y será la instancia de

preparación y seguimiento a los foros regionales y foro nacional. De esta forma estará integrado por:

- a) Instituciones que integran el CONAHYME creado mediante Decreto N°39349-MINAE del 6 de agosto de 2015.
- b) Un representante de cada Foro Regional del Agua por Unidad Hidrológica.

Se reunirá de forma ordinaria al menos dos veces al año.

Artículo 10 Funciones del Grupo de gobernanza del agua.

- a) Recibir y discutir los informes de los foros regionales y nacional, además de revisar los niveles de coordinación y comunicación en la gestión hídrica entre la administración pública y la ciudadanía. Proponer mejoras en caso de ser necesario, todo conforme los resultados de los foros.
- b) Elevar al Ministro del MINAE las recomendaciones en materia de política pública en la gestión hídrica que se consideren pertinentes y que como resultado de las conclusiones de los foros se consideren necesario.
- c) Apoyar en todo lo relativo al Foro Nacional de Agua, incluido la logística, insumos técnicos estructuración y metodología a desarrollar.

Artículo 11. Financiamiento

Al Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Aguas, le corresponderá la planificación presupuestaria del Mecanismo de Gobernanza del Agua, organización y coordinación de los eventos. No obstante, las instituciones que forman parte de alguno de los mecanismos establecidos en el artículo cuatro y dentro de sus posibilidades, deberán aportar recursos materiales, económicos, técnicos y humanos cuando sea requerido por la Dirección de Agua. Asimismo, podrá la Dirección de Agua para tales efectos, disponer de fondos de cooperación y donaciones.

Transitorio Único. La implementación del Mecanismo de Gobernanza del Agua, se hará de manera progresiva, debiéndose realizar los Foros Regionales del Agua de forma paulatina y según la priorización de necesidad y la disponibilidad de recursos.

Crédito Público para seguimiento del proyecto y la posibilidad de realización de las contingencias fiscales asociadas.

Artículo 13.- Vigencia. El presente procedimiento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los 12 días del mes de abril de año dos mil dieciocho.


HELIO FALLAS V.

Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República




LEONARDO SALAS QUIRÓS

Ministro de Hacienda a.i

1 vez.—O. C. N° 3400035121.—Solicitud N° 002.—(D41058-IN2018239038).

[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page, likely from a receiving or processing office.]

DECRETO EJECUTIVO N° 41062-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica y conforme las disposiciones de la Ley N° 3155 “Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, del 5 de agosto de 1963; reformada mediante Ley N° 4786 “Crea Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas” del 5 de julio de 1971; los artículos 4, 21, 23 y 25 inciso 1), 27, 28 y 103 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N° 6324 “Ley de Administración Vial” del 24 de mayo de 1979 y sus reformas y los artículos 139 y 140 de la Ley N° 2 “Código de Trabajo” del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de Costa Rica, establece los límites a la jornada ordinaria de trabajo disponiendo que todo trabajador que labore horas extraordinarias, tiene derecho a que éstas sean compensadas, con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados; salvo los casos de excepción muy calificados que determine la Ley.

II.- Que el Código de Trabajo en sus artículos 139, 140, 141, 143 y 144 contienen las regulaciones atinentes a la figura de la jornada extraordinaria,

estableciendo los parámetros que rigen su aplicación, límites, forma de compensación, circunstancias en que opera, entre otros aspectos.

III.- Que el Decreto Ejecutivo N° 33308-H, del 01 de agosto de 2006, derogó el Decreto Ejecutivo N° 14638-H, que creó la Comisión de Recursos Humanos, a la cual le correspondía, entre otras funciones, la de velar por el uso racional de los recursos de las instituciones, en lo que se refiere al pago de jornada extraordinaria a los servidores de las entidades públicas. De tal manera, que ante la eliminación de dicha Comisión, se hace necesario que la misma Administración designe los órganos competentes para definir las necesidades y autorización de la jornada extraordinaria y los mecanismos de control correspondientes.

IV.- Que es responsabilidad de la Administración, vigilar que las jornadas extraordinarias y su retribución se apliquen conforme las disposiciones de orden legal que rigen la materia, debiendo verificar, entre otros aspectos, que éstas tengan un carácter totalmente excepcional, pues no está permitido que se consoliden situaciones de jornadas extraordinarias permanentes, dado que ello desnaturaliza la figura del tiempo extraordinario y su correspondiente retribución.

V.- Que en concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la Ley N° 6955 “Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público” del 24 de febrero de 1984, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Cuando en los poderes del Estado, en las instituciones descentralizadas y en las empresas públicas se haya consolidado situaciones laborales, en que un solo individuo trabaja en forma permanente la jornada ordinaria y una jornada extraordinaria, su superior jerárquico inmediato,

deberá tomar inmediatamente las medidas correspondientes para que cese tal situación, so pena de ser responsable directo ante el Estado del monto de las jornadas extraordinarias que así se pagaren. De inmediato, también, se tomarán medidas por parte del Poder, institución o empresa, para que las funciones que originaron la jornada extraordinaria permanente se asignen a un empleado o funcionario específicamente nombrado para desempeñarlas, cuando tales funciones fueren de carácter indispensable”.

VI.- Que el Dictamen Jurídico N° C-272-2009, de la Procuraduría General de la República cita lo siguiente: “el tiempo extraordinario debe remunerarse económicamente, ya que no existe norma alguna que autorice el reconocimiento de las horas extras compensándolas con el tiempo libre”.

VII.- Que en el Decreto Ejecutivo N° 34047-H del 27 de setiembre del año 2007, se encomienda a las Unidades de Recursos Humanos, el registro, control y aprobación del pago de las horas extraordinarias, trabajadas en programas y subprogramas presupuestarios diferentes o por convenios interinstitucionales. Toda decisión al respecto, debe ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, la jurisprudencia y los principios doctrinarios que rigen la materia y facilitar la comprobación de la razonabilidad del gasto público, con el propósito de lograr un sano aprovechamiento de este recurso.

VIII.- Que en el presupuesto del Consejo de Seguridad Vial se destinan recursos para el pago de la jornada extraordinaria, que laboren sus servidores.

IX.- Que para la consecución de sus fines y objetivos, el Consejo de Seguridad Vial, debe establecer normas claras y precisas para su buen funcionamiento, debiendo regular el uso racional de los recursos y en caso concreto, determinar las necesidades para la aprobación del pago de jornadas

extraordinarias a sus servidores, observando las disposiciones que al efecto contiene el ordenamiento jurídico vigente, la jurisprudencia y los principios doctrinarios que rigen esta materia.

X.- Que las disposiciones contenidas en el presente decreto ejecutivo fueron conocidas y aprobadas por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el Artículo IV de la Sesión Ordinaria N° 2827-15 del 30 de noviembre del año 2015. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL PAGO DE
HORAS**

EXTRA EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de acatamiento obligatorio para la autorización y el pago de las horas extras de los servidores del Consejo de Seguridad Vial, así como de aquellos que brinden sus servicios en virtud de acuerdos o convenios que determinen el préstamo de sus plazas a favor de esta institución, con excepción de los servidores del Consejo que ostenten la clase de Profesional del Servicio Civil Jefe Uno o superior.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) **Consejo:** Consejo de Seguridad Vial

b) **Servidor:** Persona que presta servicios en el Consejo de Seguridad Vial y en las Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, integrantes de la Administración Vial u otras instituciones, que prestan sus servicios en el Consejo mediante acuerdos o convenios entre las mismas como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público en la actividad respectiva.

c) **Jornada laboral ordinaria:** Tiempo durante el cual el servidor, está a disposición del patrono para prestar su trabajo, el cual no podrá ser mayor de ocho horas diurnas, siete horas mixtas o seis horas nocturnas, conforme la legislación laboral vigente.

d) **Hora Extra:** Pago que se realiza a determinado servidor por aquel tiempo extra que exceda del límite legal o convencional y que por lo tanto se ejecuta más allá de la jornada laboral ordinaria.

e) **Recursos Humanos:** Departamento de Gestión y Desarrollo Humano.

f) **Tiempo de Trabajo Efectivo:** Aquel en el que el servidor permanezca a las órdenes del patrono, realizando labores propias de su cargo, conforme al artículo 137 del Código de Trabajo, dentro de una jornada ordinaria o extraordinaria.

g) **RAOS:** Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial.

h) **Trabajo Extraordinario:** Es aquel trabajo que se desarrolla fuera de la jornada laboral ordinaria que nace de una urgencia de ampliar el tiempo laborado y que es imprevisible.

CAPITULO II

JORNADA EXTRAORDINARIA Y SU PAGO

Artículo 3.- Jornada laboral extraordinaria. Será la jornada laboral ordinaria sumada excepcionalmente a la extraordinaria cuando proceda, la que no podrá exceder de las doce horas diarias, según lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Trabajo; por lo que el máximo permitido para el pago de horas extras será de 4 horas diarias. Lo anterior con excepción de los supuestos en que por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, en cuyo caso podrá extenderse ese límite.

Se computa como tiempo extraordinario, el que se labore fuera de la jornada ordinaria, ya sea antes o después del horario de trabajo establecido, siempre que se respeten los límites que regula el presente Reglamento.

Solamente se autorizará el tiempo extraordinario a los servidores del Consejo que laboren una hora extra o más diaria.

Artículo 4.- Reconocimiento de la jornada extraordinaria. Únicamente será válida la jornada extraordinaria que se labore de conformidad con el presente Reglamento y el artículo 139 del Código de Trabajo.

No se reconocerá como jornada extraordinaria el tiempo utilizado por el servidor para subsanar los errores imputables a él, cometidos durante la jornada laboral ordinaria.

No estará obligado a trabajar jornada extraordinaria, el servidor que se encuentre incapacitado, disfrutando de vacaciones o con permiso con o sin goce de salario, y de laborarlo no percibirá pago alguno.

Artículo 5.- Valor de reconocimiento de la hora extra a los servidores:

a) Se reconocerá únicamente la jornada extraordinaria que sea generada por las labores que se realicen en los proyectos solicitados oportunamente por los Directores de las Direcciones Ejecutiva, Financiera, Proyectos, Logística, Asesoría en Tecnología de la Información, Legal, y a los Jefes de Departamento o Unidad del Consejo, previa remisión de la planeación y coordinación de los proyectos a Recursos Humanos.

b) El reconocimiento se efectuará de la siguiente manera:

1. Después de la jornada laboral ordinaria de ocho horas, establecida de lunes a viernes, se reconocerá un máximo de cuatro horas extra diarias, respetando los siguientes valores de reconocimiento: Las horas remuneradas con valor ordinario o sencillo, serán aquellas laboradas en días sábado,

domingo, feriado, asueto o de descanso, y que no sobrepasan la jornada ordinaria.

2. Las horas remuneradas con valor de tiempo y medio, serán las que se laboran después de la jornada ordinaria en días hábiles.

3. Las horas remuneradas con valor doble, serán las que sobrepasan la jornada ordinaria, pero que han sido laboradas en un día de descanso, feriado o asueto.

c) El salario con el cual se calculará la jornada extraordinaria, será aquel que tenía el servidor en el período en que laboró la jornada extraordinaria.

Artículo 6.- Prohibición del pago de hora extra de forma permanente a los servidores. La jornada extraordinaria se ejecuta exclusivamente en casos especiales para atender situaciones impostergables y ocasionales que se presenten, aun cuando se trate de funciones de la misma naturaleza de las que se realizan durante la jornada ordinaria, y puedan sobrevenir de forma continua conforme a una necesidad institucional debidamente justificada. Por lo tanto, el director o jefe de departamento o unidad deberá verificar que los servidores que requieran trabajar en jornada extraordinaria, lo hagan alternativamente de acuerdo a cada proyecto de trabajo y según las necesidades que se generan, con el fin de evitar que haya continuidad de tiempo extraordinario en el servidor, en virtud de que no se permitirán jornadas extraordinarias permanentes, dado que ello desnaturaliza la figura del tiempo extraordinario y su retribución.

Artículo 7.- Causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Son causas de fuerza mayor o caso fortuito, aquellas situaciones imprevisibles que afectan directamente el servicio público. El Director Ejecutivo del Consejo ante una de estas circunstancias, podrá autorizar el pago de horas extra sin mediar

solicitud de justificación de tiempo extraordinario. Sin embargo, una vez superada la eventualidad que generó la fuerza mayor o el caso fortuito, el director, o jefe de departamento o unidad que requirió de la jornada extraordinaria, deberá justificar a través de la solicitud de proyecto las causas que obligaron a evadir en un principio el uso apropiado del procedimiento para el pago de horas extra.

CAPITULO III

REGISTRO Y PAGO DE TIEMPO LABORADO

Artículo 8.- Registro de hora extra. El jefe inmediato o el encargado de supervisar el proyecto que generó las horas extra, deberá llevar el control de dichas horas mediante los registros ordinarios de marcas de asistencia o por medios electrónicos y un libro de actas debidamente foliado y sellado por la Auditoria Interna del Consejo, que contenga una bitácora diaria que registre la hora de ingreso y la hora de salida de cada servidor, tomando las medidas pertinentes para asegurarse que efectivamente se laboró el tiempo reportado por el servidor y que su trabajo fue efectivo. Lo afirmado en la bitácora diaria tendrá carácter de declaración jurada.

En caso de que al servidor se le imposibilite registrar la marca de ingreso y salida del Consejo o hacer el registro correspondiente en una bitácora diaria, deberá presentar un informe por escrito, así como la respectiva prueba que

justifique la utilización real de las horas extra reportadas a su jefe inmediato, lo que deberá ser avalado por éste.

En caso de incumplimiento del procedimiento previamente establecido, se sancionará al servidor del Consejo, como falta grave de acuerdo con lo dispuesto en el RAOS o mediante el reglamento interno de la institución a la que pertenece el servidor, si labora en carácter préstamo o por convenio de otra naturaleza.

Artículo 9.- Plazo para presentación de los reportes de pago de hora extra. Para el reconocimiento de la jornada extraordinaria, el jefe inmediato deberá presentar ante Recursos Humanos, a más tardar en los siguientes cinco días hábiles después de que se laboró la jornada extraordinaria, un informe detallado de las horas laboradas, de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo VI Trámite y Reconocimiento para la aprobación de horas extra del

presente reglamento. El incumplimiento de este requisito será considerado como falta grave en la relación de servicio, conforme lo establece el RAOS o en el reglamento interno de la institución a la que pertenece el servidor, si labora en carácter préstamo o por convenio de otra naturaleza.

El pago de la jornada extraordinaria se realizará a más tardar treinta días naturales después de la entrega del reporte de pago de tiempo extraordinario, siempre que no medien errores de fondo o de forma en el formulario para el pago de hora extra.

En caso de que se presenten errores de fondo o forma en la confección del formulario para el pago de hora extra, Recursos Humanos devolverá dicho formulario al jefe inmediato del servidor que se le pretende reconocer jornada

extraordinaria, en un plazo no mayor de dos días hábiles después de su recibido. Una vez recibido dicho formulario por esa jefatura, procederá a corregir los errores y lo remitirá nuevamente a Recursos Humanos para el trámite respectivo en un plazo no mayor de dos días hábiles.

El jefe inmediato del servidor será el responsable en su totalidad del trámite del registro y pago de horas extra, incluyendo la entrega en tiempo y forma de los formularios de Reporte de Tiempo Extraordinario Laborado por parte del servidor.

Artículo 10.- Prohibición para el pago de horas extra. Es absolutamente prohibido, para efectos del pago de horas extra, que la dirección o la jefatura que tiene a cargo el proyecto, ordene la realización de trabajos en jornada extraordinaria, sin contar de previo con la autorización en forma digital o escrita de Recursos Humanos. En caso de que se actúe, contrario a lo previsto, la Administración acordará el pago respectivo para no perjudicar al servidor, previo reclamo administrativo, pero esto generará responsabilidad disciplinaria y civil para el director, jefe o encargado del proyecto que solicitó el trabajo en tales circunstancias, una vez verificados los hechos en apego al debido proceso y derecho de defensa.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los casos previstos en el artículo 7 del presente reglamento.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA
JORNADA EXTRAORDINARIA

Artículo 11.- Puestos excluidos del pago de hora extra. Quedan excluidos del pago de horas extra, el Director Ejecutivo y el Auditor Interno del Consejo.

Artículo 12.- Readecuación horaria. Es deber de todo servidor responsable de personal, administrar sus recursos humanos y materiales con la mayor eficiencia para poder cubrir las principales necesidades que les corresponda dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico; para lo cual, podrá acudir a la readecuación horaria de los servidores que estime necesaria, considerando que las funciones que realiza la dependencia a su cargo en forma usual, requieran que cierto personal permanezca realizando labores ordinarias. A tales efectos se deberá respetar el límite de la jornada ordinaria.

Para readecuar la jornada ordinaria se deberá pedir permiso previamente a la Dirección Ejecutiva del Consejo y presentar las justificaciones para el cambio de horario. De otorgarse el permiso, la Dirección Ejecutiva notificará a Recursos Humanos para que éste readecue los horarios previamente establecidos.

Artículo 13.- Justificación del proyecto por tiempo extraordinario. La solicitud de justificación de tiempo extraordinario de un proyecto para el pago de horas extras, debe cumplir con los siguientes requisitos.

a) Presentarse a Recursos Humanos debidamente confeccionada con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de ejecución del proyecto.

b) Tener el visto bueno del superior inmediato del solicitante del proyecto.

c) Estar firmada de forma digital o física por el responsable del proyecto.

Artículo 14.- Verificación de contenido económico. El director, jefe de departamento o de unidad según corresponda, deberá verificar la disponibilidad de fondos para el pago de horas extra de previo a autorizar que los servidores a su cargo laboren tiempo extraordinario. No se podrá autorizar a ningún servidor a laborar en jornada extraordinaria, si no existe contenido presupuestario suficiente y disponible para respaldar su pago.

Artículo 15.- Aprobación de la jornada extraordinaria. La solicitud de jornada extraordinaria debe ser aprobada por la jefatura de la dirección, departamento o unidad involucrada y ponerse en conocimiento de Recursos Humanos, para verificar si cuenta con contenido económico y los demás requisitos descritos en el artículo 13 de este reglamento. Una vez comprobado que existe contenido presupuestario y que cuenta con todos los requisitos para el pago de la jornada extraordinaria, será comunicado lo que corresponda a la jefatura de la dirección, departamento o unidad solicitante.

CAPITULO V
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 16.- Responsabilidades de Recursos Humanos. Son responsabilidades de Recursos Humanos las siguientes:

a) Velar por la observancia de la normativa y los procedimientos establecidos.

b) Realizar los controles de marcas y verificar que la información del reporte de horas extra sea concordante con el método de control de asistencia.

c) Informar al Director Ejecutivo, de cualquier anomalía que detecte en el procesamiento y tramitación del tiempo extraordinario, a fin de que se determinen las responsabilidades correspondientes, todo en apego al debido proceso y derecho a la defensa.

d) Mantener el control y los registros físicos y/o electrónicos de las horas aprobadas y laboradas por los servidores en tiempo extraordinario.

e) Mantener el control y los registros físicos y/o electrónicos mensuales de las horas extras canceladas a los servidores.

f) Debido al carácter excepcional y de eventualidad del trabajo en tiempo extraordinario, deberá llevar un control, para determinar aquellos casos en los que un servidor trabaje de forma permanente la jornada extraordinaria, a fin de que ejecuten las acciones para establecer las responsabilidades que correspondan.

Artículo 17.- Responsabilidad de los servidores que autorizan y supervisan la jornada extraordinaria y su constatación. Son

responsabilidades de los servidores que autorizan y de los que supervisan las labores de tiempo extraordinario y su constatación, las siguientes:

a) Verificar la existencia de contenido económico en la subpartida de previo a autorizar la jornada extraordinaria del programa que representa.

b) Contar con la autorización de Recursos Humanos para laborar tiempo extraordinario.

c) Aprobar la jornada extraordinaria, sólo si se trata de labores orientadas a satisfacer las necesidades extraordinarias imperiosas e impostergables de la Administración o que sean labores urgentes y/o temporales que surgen en un momento determinado.

d) Verificar que el reporte de jornada extraordinaria concuerde con el tiempo que efectivamente labora el servidor.

e) Verificar los registros respectivos en el control de asistencia, o cualquiera otro sistema de control que se establezca, de manera que se demuestre el tiempo extraordinario efectivamente laborado.

f) Tramitar el pago de tiempo extraordinario de los servidores, ante Recursos Humanos en el formulario de Reporte de Tiempo Extraordinario Laborado que se utiliza ordinariamente para tales efectos, el cual deberá ser firmado por el superior inmediato del departamento, unidad o proyecto en el cual colabora, dando fe de la jornada extraordinaria reportada por el servidor.

g) Presentar el reporte de control de marca. Si el servidor no marca, este deberá presentar copia de la bitácora de asistencia, del tiempo extraordinario

laborado debidamente validado, firmado y sellado por el Director, jefe de departamento, unidad o encargado del proyecto.

h) Informar a Recursos Humanos cualquier daño o alteración encontrada en el control de asistencia, con el fin de que se tomen las medidas para que la jornada extraordinaria que se labore quede registrada por otro medio.

i) Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa que regule la materia.

Artículo 18.- Responsabilidades de los servidores que laboren jornada extraordinaria. Son responsabilidades del servidor al que se le autoriza laborar tiempo extraordinario las siguientes:

a) Efectuar los registros respectivos de marca, conforme lo señalado en el presente Reglamento y las disposiciones que se emitan al respecto.

b) Informar a Recursos Humanos cualquier daño o desperfecto encontrado en el reloj marcador o reloj electrónico, con el fin de que el tiempo extraordinario se registre manualmente conforme corresponda.

c) Reportar las horas extras en el formulario de Reporte de Tiempo Extraordinario Laborado que se utiliza ordinariamente para tales efectos, en forma ordenada, sin tachaduras ni borrones.

d) No reportar más horas extras de las autorizadas.

e) Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa que regule la materia.

Artículo 19.- Sanciones. Sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en el RAOS o el ordenamiento jurídico en materia de sanciones, constituyen faltas graves y en consecuencia será sancionado conforme corresponda el que incurra en las siguientes conductas:

a) El servidor que ejecute labores extraordinarias sin la debida autorización.

b) La jefatura que autorice la ejecución de labores en jornada extraordinaria, sin que existan recursos presupuestarios suficientes para respaldar el pago.

c) La jefatura que autorice y el servidor que labore jornada extraordinaria, para la ejecución de tareas que se aparten de la naturaleza excepcional de la hora extra y de su esencia.

d) El servidor que incorpore información incorrecta o falsa en los formularios de control, que propicie un pago o compensación de jornada extraordinaria irregular.

e) La jefatura que autorice el trabajo de jornada extraordinaria en forma permanente.

f) La jefatura que autorice y el servidor que ejecute acciones administrativas que desvirtúen la figura de la jornada extraordinaria, o que vulneren las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO VI
TRÁMITE Y RECONOCIMIENTO PARA LA
APROBACIÓN DE HORAS EXTRA

Artículo 20.- Información sobre proyectos para el pago de hora extra dentro del Plan Anual Operativo. El Departamento de Planificación del Consejo al principio de cada período presupuestario, deberá informar a Recursos Humanos sobre los proyectos que tienen asignado pago de tiempo extraordinario.

Artículo 21.- Advertencia sobre disponibilidad de fondos para pago de hora extra. Si Recursos Humanos detectare que existe disponible menos del quince por ciento de los montos originalmente asignados para el pago de horas extras a una dependencia y por tanto están próximos a agotarse, confeccionará en un plazo de cinco días hábiles un comunicado que remitirá al Director Ejecutivo, al Ejecutor de Programa correspondiente y al Jefe de Departamento o Unidad interesada, para que este tome las medidas precautorias correspondientes. Empero, esto no exime a las dependencias de la responsabilidad que les concierne sobre la verificación de existencia de contenido presupuestario previo a toda autorización que emitan para laborar jornada extraordinaria.

Artículo 22.- Revisión de la solicitud para el pago de hora extra. Recursos Humanos está obligado a revisar los informes de tiempo extraordinario con base en los procedimientos y legislación vigente. Igualmente deberá denunciar cualquier inconsistencia que se detecte a la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Además, deberá verificar que la justificación se haya consignado y sea suficiente, con el objeto de determinar que efectivamente consta que la labor extraordinaria obedeció a la necesidad de la Administración, que se encuentra dentro de los parámetros señalados en el presente Reglamento y ajustada a las demás disposiciones que regulen la materia.

Contra el acto que rechaza el pago de horas extra al servidor, cabrán los recursos ordinarios estipulados en la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Derogatoria. Deróguese los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 33126-MOPT, denominado “Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial”, y el párrafo tercero del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 37398-MOPT, denominado “Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial”.

Artículo 24.- Normativa Aplicable. A falta de disposiciones en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, deberán tenerse como normas que integren el presente Reglamento, la Ley

General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, la jurisprudencia administrativa, los principios generales del derecho público, la costumbre administrativa y la legislación conexas.

Artículo 25.- Comisiones. A partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial La Gaceta, todas las comisiones de pago de horas extra que se hayan creado en el Consejo, quedarán sin efecto y deberán ser eliminadas.

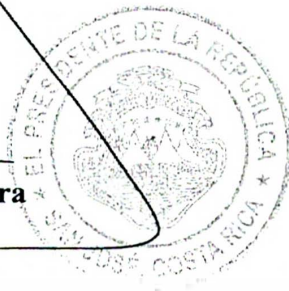
Transitorio Único. Los procesos para el pago de horas extra que se hayan iniciado con anterioridad a la publicación del presente reglamento, concluirán de conformidad con el trámite que se venía realizando ante Recursos Humanos del Consejo.

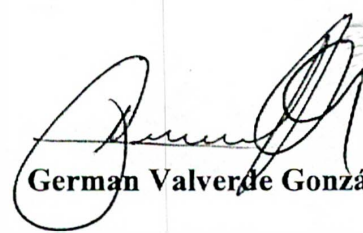
Artículo 26.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Publíquese.


Luis Guillermo Solís Rivera




German Valverde González

Ministro de Obras Públicas y Transportes



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-109-2018-MINAE

PODER EJECUTIVO. SAN JOSÉ A LAS 8 HORAS Y 35 MINUTOS DEL 05 DE ABRIL DEL 2018. Se conoce de la solicitud de Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce del Río Sixaola, presentada por el señor **José Antonio Villalobos Rosales**, mayor, soltero, empresario, vecino de Bribri, Talamanca, Limón, portador de la cédula de identidad número 1-0478-0586, en calidad de representante legal de la empresa **JOSEIMA S.A**, con cédula jurídica número **3-101-196480**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el señor **José Antonio Villalobos Rosales**, mayor, soltero, empresario, vecino de Bribri, Talamanca, Limón, portador de la cédula de identidad número 104780586, en calidad de representante legal de la empresa **JOSEIMA S.A**, con cédula jurídica número **3-101-196480** presentó solicitud de Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce del Río Sixaola. Dicha solicitud tuvo expediente temporal **N°40T-2006**, la cual una vez formalizada se le asignó el expediente administrativo **N° 1-2011**, con las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Bribri, distrito 1 Bratsi, cantón 4 Talamanca, provincia 7 Limón.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Amubri, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 396990.315 – 397076.609 Norte, 589028.821 – 588938.507 Este límite aguas arriba y 396766.000 – 396516.898 Norte, 590026.620 – 589969.511 Este límite aguas abajo.

ÁREA SOLICITADA:

28 ha 8542.30 m², longitud promedio 1293.725 metros, según consta en plano aportado al folio 31.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 286544.9091 Norte, 582128.7994 Este.

LINEA	ACIMUT		DISTANCIA	
	°	'	m	cm
1 - 2	40	52	155	24
2 - 3	66	03	172	20
3 - 4	70	43	145	76
4 - 5	56	56	42	54
5 - 6	87	20	76	56
6 - 7	116	11	121	09
7 - 8	106	03	71	61
8 - 9	110	21	91	34
9 - 10	113	20	103	02
10 - 11	150	10	113	90
11 - 12	154	37	95	41
12 - 13	162	06	97	37
13 - 14	142	05	100	50
14 - 15	155	07	77	24
15 - 16	192	55	255	57
16 - 17	339	33	197	43
17 - 18	326	00	183	12
18 - 19	299	56	269	89
19 - 20	285	27	193	61
20 - 21	270	30	173	37
21 - 22	261	30	55	30
22 - 23	250	25	128	19
23 - 1	313	42	124	91

SEGUNDO: Por resolución **N°2941-2010-SETENA** de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del 02 de diciembre del dos mil diez, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en adelante SETENA, resolvió: *"... se le otorga la VIABILIDAD AMBIENTAL al proyecto CDP Río Sixaola, expediente N° 0080-07-SETENA, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental y en el entendido de cumplir con la Cláusula de Compromiso Ambiental fundamental, indicado en el CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO anterior."*(Visible al folio 06 al 10)

TERCERO: Mediante memorando DGM-TOP-087-2011 del día 24 de marzo del 2011, el Departamento de Topografía de la Dirección de Geología y Minas, emitió pronunciamiento sobre el proyecto de cita, concluyendo lo siguiente:

"Para continuar con el trámite, el interesado deberá aportar un plano topográfico en el que se elimine el área de interferencia indicada, cumpliendo siempre con lo indicado en el artículo 13 del Reglamento al Código de Minería. Hasta tanto se mantendrá la ubicación temporal"(Visible a folio 18)

CUARTO: Mediante el memorando DGM-CRHA-066-2011 del 01 de abril del 2011, el Coordinador de la Región Huetar Atlántica, se pronunció sobre el Programa de Explotación Minera habiendo señalado: *"Para bien proceder con la revisión integral técnica del proyecto se solicita al Registro Nacional Minero notificar al solicitante del expediente 1-2011, que se presente:*

- ❖ *Copia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la SETENA.*
- ❖ *Copia del Estudio de Impacto Ambiental o instrumento de evaluación ambiental aprobado por el organismo competente Panameño, con su respectiva resolución de licencia ambiental para el proyecto presentado. "*

QUINTO: Que mediante oficio N° 115-96-ST-PE del día 25 de marzo de 1996, suscrito por el señor Melvin Alfredo Sáenz Biolley, en calidad de Director General de Política Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como respuesta a la consulta del Registro Nacional Minero, se señaló para lo que interesa lo siguiente: *"Asimismo, es principio reconocido por la comunicad internacional que ningún Estado ribereño pueda introducir alteraciones que sean perjudiciales al otro sin su consentimiento. Por lo tanto en el caso del Río Sixaola cualquier permiso de explotación o concesión que se quiera dar en su cause (sic), debe contar con la aprobación de la autoridad correspondiente en Panamá"*(Visible a folio 20 y 21)

SEXTO: Que mediante resolución N°225 del 04 de abril del 2011 del Registro Nacional Minero, se le comunicó al solicitante lo siguiente: *"(...) de conformidad con el TRATADO DE LÍMITES ENTRE COSTA RICA Y PANAMÁ, suscrito el 1 de mayo de 1941, ley 7518 del 23 de julio de 1995, así como oficio 115-96-ST-PE del 25 de marzo de 1996, que ahora se incorpora al expediente, en vista de que el área de interés en obtener concesión de explotación es el río*

Sixaola, debe obtener la aprobación de la República de Panamá.”, esta resolución le fue notificada al solicitante el día 04 de abril del 2011. (Visible a folio 22)

SÉTIMO: Que mediante resolución N°224 del 04 de abril del 2011 del Registro Nacional Minero, se le comunicó al solicitante lo siguiente: "Se comunica al interesado que mediante oficio (sic) DGM-CRHA-066-2011 de fecha 1 de abril del 2011, el geólogo Esteban Bonilla informó: " ... *El día 22 de febrero del 2011 se recibe el Programa de Explotación y Estudio de Factibilidad Técnica-Económica para extracción de aluvión en CDP río Sixaola Expediente Minero 1-2011, firmado pro (sic) el Geólogo José Vargas Gutiérrez N° 189 C.G.C.R. La solicitud de explotación la realiza JOSEIMA S.A cuyo representante legal es el señor José Antonio Villalobos Rosales*
Para bien proceder con la revisión integral técnica del proyecto se solicita al Registro Nacional Minero notificar al solicitante del expediente 1-2011, que se presente:

*Copia del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la SETENA.
Copia del Estudio de Impacto Ambiental o instrumento de evaluación ambiental aprobado por el organismo competente Panameño, con su respectiva resolución de licencia ambiental para el proyecto presentado. "*

Habiéndosele otorgado un plazo de 20 días para dicha presentación. Esta resolución le fue notificada al solicitante el día 04 de abril del 2011. (Visible a folios 23 y 24)

OCTAVO: Que mediante memorando DGM7RNM 241-2011 del día 04 de abril del 2011, el Departamento de Topografía indicó: "*Visto oficio DGM/TOP 087-2011, le solicito aclarar que el cauce del río Sixaola es limítrofe con Panamá, debiendo de obtener la viabilidad de Panamá de acuerdo con el tratado de límites*". (Visible a folio 29)

NOVENO: El día 30 de mayo del 2011, el solicitante presentó ante el Registro Nacional Minero el plano topográfico con las correcciones solicitadas (Visible a folio 30 al 32)

DÉCIMO: En fecha 03 de abril del 2013, el responsable ambiental del solicitante, hizo presentación de la documentación relacionada con la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la República de Panamá, acerca de los trámites realizados ante dicha entidad. (Visible a folios 48 al 50)

DÉCIMO PRIMERO: En fecha 20 de mayo del 2014, el responsable ambiental del solicitante, entregó copia de la Gaceta Oficial de Panamá, relacionada con la aprobación de los trámites relacionados con la viabilidad ambiental del país vecino. (Visible a folios 51 a 57)

DÉCIMO SEGUNDO: El día 27 de mayo del 2014, el solicitante presentó documentación certificada, de la Dirección Nacional de Recursos Minerales de la República de Panamá, relacionada con trámites realizados ante dicho país (Visible a folios 58 al 62)

DÉCIMO TERCERO: Mediante la resolución N° 613 del día 23 de junio del 2014 del Registro Nacional Minero, notificada en fecha 26 de junio del mismo año, se le previno al solicitante el deber de presentar resolución que demostrara la vigencia de la viabilidad ambiental ante la SETENA, habiéndosele otorgado para ello plazo de 10 días. (Visible a folios 63 y 64)

DÉCIMO CUARTO: En fecha 18 de agosto del 2014, el solicitante presentó copia de la certificación de la Viabilidad Ambiental del proyecto de cita. (Visible a folios 65 y 66)

DÉCIMO QUINTO: El día 26 de noviembre del 2014, el solicitante presentó copia del Depósito de garantía ambiental del proyecto de cita. (Visible a folios 79 y 80)

DÉCIMO SEXTO: Mediante el memorando DGM-CMRHA-062-2016 del día 02 de junio del 2016, suscrito por el Coordinador Minero de la Región Huetar Atlántica, se realizó la revisión al programa de explotación presentado. (Visible a folios 94 al 97)

DÉCIMO SÉTIMO: Como respuesta a la nota presentada por el apoderado especial del solicitante y que consta a folio 98, fue emitido el memorando DGM-TOP-M-003-2017 del día 06 de febrero del 2017, se indicó lo siguiente "

"En atención nota presentada a esta dependencia el día 17 de enero del 2017, suscrita por el señor José Pablo Acosta Barrantes, revisado el catastro nacional minero, de acuerdo con las coordenadas de referencia y la ubicación indicada en el plano del área de proyecto (folio 31 del expediente), según la cartografía oficial, el área solicitada se ubica al norte de la línea fronteriza, es decir, en territorio costarricense."



DÉCIMO OCTAVO: Que el día 28 de marzo del 2017, el apoderado especial del solicitante hace entrega de la documentación de relacionada a lo dispuesto en memorando DGM-CMRHA-062-2016 del Coordinador Minera de la Región Huetar Atlántica. (Visible a folios 102 y 103)

DÉCIMO NOVENO: Por lo anterior, mediante memorando **DGM-CMRHA-060-2017** del 15 de julio del mismo año, el Coordinador Minero de la Región Huetar Atlántica indicó:

"Conclusiones y recomendaciones:

Una vez revisada la información técnica presentada y cotejada con la descripción del proyecto y de los posibles impactos ambientales contenidos en el EsIA –Estudio de Impacto Ambiental- y su anexo presentado a esta dirección el 28 de marzo de 2017 en respuesta al oficio DGM-CMRHA-062-2016 del 02 de junio de 2016, se concluye que cumple con la información mínima necesaria para aprobar de gabinete el Programa de Explotación Minera y Estudio de Factibilidad Técnica-Económica. Además se programó la visita de campo para la primera semana de julio de 2017, por lo que se da por cumplido los requerimientos indicados en el oficio DGM-CMRHA-062-2016.

Cabe destacar que la aprobación de gabinete del Programa de Explotación Minera y Estudio de Factibilidad Técnica-Económica, no descarta la posibilidad de solicitar información adicional posterior a la visita de campo, a manera de aclaración" (Visible a folio 104 frente y vuelto)

VIGÉSIMO: Que mediante memorando DGM-CMRHA-097-2017 del 23 de agosto del 2017, del Geólogo Coordinador y la Geóloga de la Región indicada, se emitieron las conclusiones para el otorgamiento de la concesión solicitada:

"Conclusiones

Se informa que se realizó visita de comprobación de campo del Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Programa de Explotación del expediente minero 1-2011, el día 05 de julio de 2017. Durante la visita se verificó los aspectos descritos en el Programa de Explotación Minera y en el EsIA, sin encontrar anomalías en el campo.

Mediante oficios DGM-CMRHA-062-2016 y DGM-CMRHA-060-2017 se revisó el Programa de Explotación Minera y El Estudio de Factibilidad Técnica-Económica, donde se concluye que cumple con todos los aspectos requeridos desde el punto de vista técnico para generar las recomendaciones técnicas de otorgamiento.

Se recomienda al Registro Nacional Minero dar por aprobado los puntos I y J contenidos en el artículo 10: Requisitos de Explotación de Cauces de Dominio Público. Además dar por cumplido lo establecido en el artículo 32 del Reglamento al Código de Minería, así mismo, en caso de cumplir los demás requisitos, se recomienda considerar las siguientes características y recomendaciones de otorgamiento que atienden al análisis del Programa de Explotación y del EsIA y las observaciones de campo:

- El proyecto se ubica bajo las coordenadas lambert sur 396354-397338 N/ 588938-590061 E (CRTM 05: 1063464-1064450 N / 625735-626857 E) de la Hoja Topográfica Amubri escala 1:50 000 del IGNCR, en el cauce de dominio público del río Sixaola. Pertenece al distrito 01: Bratsj, del cantón 4: Talamanca de la Provincia de Limón. El terreno planteado para las operaciones L-1159540-2007 se encuentra dentro del distrito 01: Bratsj, del cantón 4: Talamanca de la Provincia de Limón, en la localidad de Bribri. Se aclara que estas coordenadas no corresponden a la ubicación definitiva, ya que la ubicación definitiva es establecida con la elaboración de edictos y pueden haber pequeñas variaciones.*
- Se aprueba un solo acceso al cauce del río Sixaola por camino privado a través de la propiedad L-1159540-2007. Este acceso es por la margen izquierda (vista hacia aguas abajo) y se ubica entre los vértices 5 y 8 del plano de concesión (folio 31).*
- Los materiales a extraer son limo, arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- La tasa de extracción se asigna en 10400 m³ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 400 m³ diarios.*
- Debido a que el proyecto va a subsistir de la relación entre reservas estáticas y de la capacidad de arrastre y reposición de reservas, y al buen balance que se maneje sobre estos aspectos, será necesario realizar un estudio de actualización de reservas estáticas cada año que debe presentarse con el informe anual de labores, y un estudio actualizado de reservas dinámicas (potencial de arrastre) cada 3 años con datos tomados en el campo.*

- *Se establece como perfil de equilibrio la cota 35 en el límite de aguas arriba y de 34 indicada en el límite de aguas abajo según la referencia presentada en el plano de concesión con curvas de nivel que se observa en el folio 31 y el perfil longitudinal visible a folio 30. El perfil de equilibrio se debe entender como una superficie con un nivel topográfico fijo, por debajo de la cual no se podrá realizar extracción.*
- *No se debe extraer material por debajo del lecho rocoso bajo ninguna circunstancia.*
- *El horario de operaciones autorizado será de 6 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud a la DGM. El horario del quebrador será de 6 de la mañana a 5 pm de lunes a sábado.*
- *Se autoriza la siguiente maquinaria: 4 vagonetas estilo Tandem de 12 m³ de capacidad. Una excavadora con un balde de 1 m³ similar a CAT 320. También se menciona un Cargador con capacidad de pala de 1.5 m³. En caso de requerir trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar previamente la autorización a la DGM.*
- *Se autoriza la instalación de un quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto. Consiste en quebrador secundario tipo cono, un impactor para polvo un sistema de lavador de arenas como tornillo lavador o aspersores y cribas vibratorias con alimentador.*
- *No se permite realizar labores mineras fuera del área concesionada.*
- *Se debe respetar la zona de protección del río de 15 metros en lo que se refiere a la conformación de los montículos de acumulación de materiales y cualquier otra obra.*
- *Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral y rotulación de la concesión.*
- *Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA, además de cumplir con la debida protección de la erosión mediante obras y enrocados con material sobretamaño y centralización del caudal o cualquier otra medida que disponga el geólogo regente o la DGM, en los puntos que se requiera.*
- *Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- *No se autoriza la implementación de espigones o barreras (transversales al flujo) en el cauce, salvo previa justificación técnica.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de dientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce. El despacho de materiales debe realizarse desde el patio de acopio terreno con plano L-1159540-2007*
- *No realizar cortes verticales en las orillas del frente de extracción en el cauce para lo que será necesario mantener un ángulo de ingreso adecuado con las condiciones hidráulicas actuales y destinar un porcentaje de materiales para la protección de márgenes del cauce.*

- *Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía y los ensayos de calidad de los materiales. Además los aspectos financieros y de rentabilidad deben ser independientes de cualquier otro proyecto.*
- *En caso de requerir la utilización de un acceso adicional debe informarlo a la DGM y ser aprobado previamente por la DGM, antes de iniciar su uso.*
- *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el oficio DGM-RNM-431-2017, del día 02 de octubre del 2017, el Registro Nacional Minero le remite el expediente a la Dirección de Agua con el fin que se proceda conforme a la reforma del artículo 34 del decreto n° 29300-MINAE. (Visible a folio 107)

VIGÉSIMO SEGUNDO: La respuesta a la anterior misiva fue remitida mediante oficio DA-1109-2017 del 09 de octubre del mismo año, del Departamento de Agua, habiéndose indicado lo siguiente:

- "1. El material a extraer serán depósitos aluviales recientes (gravas, arenas y bloques aluviales), quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será solo permitida la extracción del material arrastrado.*
- 2. Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*
- 3. La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice éste tipo de extracción.*
- 4. Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*
- 5. Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos.*
- 6. De conformidad con el artículo 33 de la Ley Forestal, se deberá respetar la zona protección de río Sixaola."*

VIGÉSIMO TERCERO: A través del oficio DGM-TOP-O-240-2017 del día 01 de noviembre del mismo año, el Departamento de Topografía de la Dirección de Geología y Minas señaló:

"El día 30 de mayo del 2011, el interesado aporta el plano del área de proyecto con las correcciones solicitadas en el memorándum DGM-TOP-087-2011, mismo que es correcto y se aprueba. Deberá ser utilizado para la confección de edictos. Se ubica esta solicitud en la hoja cartográfica Amubri, escala 1/50000 del I.G.N., entre coordenadas 396990.315 – 397076.609 Norte, 589028.821 – 588938.507 Este límite aguas arriba y 396766.000 – 396516.898 Norte, 590026.620 – 589969.511 Este límite aguas abajo."

VIGÉSIMO CUARTO: Mediante resolución N°349 se le previno al solicitante el deber de presentarse a retirar el edicto correspondiente para ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

(Visible a folio 113)

VIGÉSIMO QUINTO: Diligentemente, en fecha 06 de diciembre, el apoderado especial presentó ante el Registro Nacional Minero, la copia y comprobante de la publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta de los días 9 y 13 de diciembre 2017, como se aprecia a folios 117 al 120.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 21 de marzo del 2018, el apoderado especial presentó la copia del pago realizado por el concepto de la renovación de garantía, con fecha de vencimiento al 25 de marzo del 2019, tal y como se aprecia a folios 121 y 122.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 1º del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

El Ministerio del Ambiente y Energía es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera. Para realizar sus funciones, este Ministerio cuenta con la Dirección de Geología y Minas, encargada de tramitar las solicitudes de concesión de conformidad al procedimiento especial establecido en el Código de Minería y en su Reglamento.

La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y **recomendación** de la Dirección de Geología y Minas acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

*"...7. Remitir la respectiva resolución de **recomendación** de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.*

*8. **Recomendar** al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...."*

SEGUNDO: El artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo mientras que el artículo 38 del Reglamento al Código de cita, dispone lo siguiente:

"Artículo 38.—De la recomendación. Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía..."

TERCERO: Al haberse cumplido con los requisitos necesarios, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería, la Dirección de Geología y Minas **recomienda** al Ministro de Ambiente y Energía, para que, conjuntamente con la Presidencia de la República, dicte la resolución de otorgamiento de la Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce del Río Sixaola, a favor de la sociedad **JOSEIMA S.A**, con cédula jurídica número **3-101-196480**.

CUARTO: La sociedad **JOSEIMA S.A**, con cédula jurídica número **3-101-196480**, como

entidad concesionaria del expediente **Nº 1-2011** deberá cumplir, durante la ejecución de las labores de explotación, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas en el Memorándum **DCM-CMRHA-097-2017** suscrito por el Geólogo Coordinador de la Región Huetar Atlántica de la Dirección de Geología y Minas, así como cualquier otra recomendación que le gire dicha Dirección y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Igualmente, en su condición de concesionario, queda sujeto al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento al Código de Minería.

**POR TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVEN**

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo expuesto en los memorándums **DCM-CMRHA-097-2017** y **DGM-RNM-62-2018**, es que **se otorga** Concesión de Extracción de Materiales en el Cauce del Río Sixaola, a favor de la sociedad **JOSEIMA S.A**, con cédula jurídica número **3-101-196480**, **SITIO EN:** : Bribri, distrito 1 Bratsi, cantón 4 Talamanca, provincia 7 Limón; **HOJA CARTOGRÁFICA:** Hoja Amubri, escala 1:50.000 del I.G.N, el plazo autorizado será de **10 años** y una taza de extracción de 10.400m³ mensuales debiendo llevar un control diaria para no sobrepasar los 400m³ diarios.

SEGUNDO: Las labores de explotación se deberán ejecutar de acuerdo con las recomendaciones indicadas en los Memorando **DCM-CMRHA-097-2017**:

"Conclusiones

Se informa que se realizó visita de comprobación de campo del Estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Programa de Explotación del expediente minero 1-2011, el día 05 de julio de 2017. Durante la visita se verificó los aspectos descritos en el Programa de Explotación Minera y en el EsIA, sin encontrar anomalías en el campo.

Mediante oficios DGM-CMRHA-062-2016 y DGM-CMRHA-060-2017 se revisó el Programa de Explotación Minera y El Estudio de Factibilidad Técnica-Económica, donde se concluye que cumple con todos los aspectos requeridos desde el punto de vista técnico para generar las recomendaciones técnicas de otorgamiento.

Se recomienda al Registro Nacional Minero dar por aprobado los puntos I y J contenidos en el artículo 10: Requisitos de Explotación de Cauces de Dominio Público. Además dar por cumplido lo establecido en el artículo 32 del Reglamento al Código de Minería, así mismo, en caso de cumplir los demás requisitos, se recomienda considerar las siguientes características y recomendaciones de otorgamiento que atienden al análisis del Programa de Explotación y del EsIA y las observaciones de campo:

- *El proyecto se ubica bajo las coordenadas lambert sur 396354-397338 N/ 588938-590061 E (CRTM 05: 1063464-1064450 N / 625735-626857 E) de la Hoja Topográfica Amubri escala 1:50 000 del IGNCR, en el cauce de dominio público del río Sixaola. Pertenece al distrito 01: Bratsi, del cantón 4: Talamanca de la Provincia de Limón. El terreno planteado para las operaciones L-1159540-2007 se encuentra dentro del distrito 01: Bratsi, del cantón 4: Talamanca de la Provincia de Limón, en la localidad de Bribri. Se aclara que estas coordenadas no corresponden a la ubicación definitiva, ya que la ubicación definitiva es establecida con la elaboración de edictos y pueden haber pequeñas variaciones.*
- *Se aprueba un solo acceso al cauce del río Sixaola por camino privado a través de la propiedad L-1159540-2007. Este acceso es por la margen izquierda (vista hacia aguas abajo) y se ubica entre los vértices 5 y 8 del plano de concesión (folio 31).*
- *Los materiales a extraer son limo, arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- *Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- *La tasa de extracción se asigna en 10400 m³ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 400 m³ diarios.*
- *Debido a que el proyecto va a subsistir de la relación entre reservas estáticas y de la capacidad de arrastre y reposición de reservas, y al buen balance que se maneje sobre estos aspectos, será necesario realizar un estudio de actualización de reservas estáticas*

cada año que debe presentarse con el informe anual de labores, y un estudio actualizado de reservas dinámicas (potencial de arrastre) cada 3 años con datos tomados en el campo.

- Se establece como perfil de equilibrio la cota 35 en el límite de aguas arriba y de 34 indicada en el límite de aguas abajo según la referencia presentada en el plano de concesión con curvas de nivel que se observa en el folio 31 y el perfil longitudinal visible a folio 30. El perfil de equilibrio se debe entender como una superficie con un nivel topográfico fijo, por debajo de la cual no se podrá realizar extracción.*
- No se debe extraer material por debajo del lecho rocoso bajo ninguna circunstancia.*
- El horario de operaciones autorizado será de 6 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud a la DGM. El horario del quebrador será de 6 de la mañana a 5 pm de lunes a sábado.*
- Se autoriza la siguiente maquinaria: 4 vagonetas-estilo Tandem de 12 m³ de capacidad. Una excavadora con un balde de 1 m³ similar a CAT 320. También se menciona un Cargador con capacidad de pala de 1.5 m³. En caso de requerir trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar previamente la autorización a la DGM.*
- Se autoriza la instalación de un quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto. Consiste en quebrador secundario tipo cono, un impactor para polvo un sistema de lavador de arenas como tornillo lavador o aspersores y cribas vibratorias con alimentador.*
- No se permite realizar labores mineras fuera del área concesionada.*
- Se debe respetar la zona de protección del río de 15 metros en lo que se refiere a la conformación de los montículos de acumulación de materiales y cualquier otra obra.*
- Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral y rotulación de la concesión.*
- Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA, además de cumplir con la debida protección de la erosión mediante obras y enrocados con material sobretamaño y centralización del caudal o cualquier otra medida que disponga el geólogo regente o la DGM, en los puntos que se requiera.*
- Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.*
- No se autoriza la implementación de espigones o barreras (transversales al flujo) en el cauce, salvo previa justificación técnica.*
- Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce. El despacho de materiales debe realizarse desde el patio de acopio terreno con plano L-1159540-2007*
- No realizar cortes verticales en las orillas del frente de extracción en el cauce para lo que será necesario mantener un ángulo de ingreso adecuado con las condiciones*

hidráulicas actuales y destinar un porcentaje de materiales para la protección de márgenes del cauce.

- *Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía y los ensayos de calidad de los materiales. Además los aspectos financieros y de rentabilidad deben ser independientes de cualquier otro proyecto.*
- *En caso de requerir la utilización de un acceso adicional debe informarlo a la DGM y ser aprobado previamente por la DGM, antes de iniciar su uso.*
- *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos. (el subrayado es intencional)*

TERCERO: El concesionario queda sujeto al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Caso contrario, podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión, previo cumplimiento del debido proceso.

CUARTO: Contra esta resolución conforme lo establecen los artículos 88 y 94 del Código de Minería, se podrá interponer los recursos ordinarios de revocatoria dentro del plazo de diez días, además serán susceptibles del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Del recurso de apelación, cuando procediere, conocerá el Ministro de Ambiente y Energía, pudiendo interponerse ante el *a-quo* a efecto de que este resuelva la revocatoria correspondiente y realice el traslado de la apelación ante el *ad-quen* en caso de que se rechace el recurso de revocatoria, para que el superior resuelva en alzada la apelación incoada.

QUINTO: Notifíquese, Fax **2249-0671** correo electrónico, bufeteacostavasociados@gmail.com

Luis Guillermo Solis Rivera

Edgar E. Gutierrez Espeleta
MINISTRO

1 vez.—(IN2018238773).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

Convoca a audiencia pública el día 23 de mayo del 2018 a las 6:00 p. m., en el Auditorio de la Casa de la Cultura de Puntarenas ubicada al costado este de la Catedral de Puntarenas, con el objetivo de dar a conocer el nuevo Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del cantón Central de Puntarenas 2018-2022. Esta audiencia pública será presidida por el señor Alcalde Municipal Randall Chavarría Matarrita, según el siguiente orden:

1. Bienvenida
2. Palabras del señor Alcalde Municipal
3. Presentación del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del cantón Central de Puntarenas 2018-2022
4. Período para consultas
5. Recepción de observaciones orales y escritas
6. Clausura de la audiencia

Los vecinos del cantón y personas que tengan un interés legítimo podrán presentar sus observaciones en forma oral o por escrito firmado en la audiencia pública, durante el espacio destinado para este fin. Todos los asistentes deberán firmar una hoja de asistencia el día de la audiencia. Se informa que el Plan Municipal se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: www.puntarenas.go.cr (sección Planes y proyectos) o en las instalaciones de la Municipalidad de Puntarenas.

Puntarenas, 05 de abril del 2018.—Lic. Luis Edward Rojas Barrantes, Proveedor Municipal.—1 vez.—(IN2018239115).